



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85-001-40-003001-2018-01025-00
Demandante: COMFACASANARE.
Demandado: SANDRA MILENA OTERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda al siguiente:

1.-) El profesional del derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, designado mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2021, como Curador Ad Litem de la demandada señora SANDRA MILENA OTERO, allega contestación de la demanda.

El referido togado tomó posesión del cargo el día 01 de marzo de 2023, corriéndosele traslado de la demanda en el mismo acto. De modo que tenía hasta el 15 de marzo de 2023, para descorrer el traslado, no obstante, allegó la contestación hasta el 24 de abril de 2023, esto es, en forma extemporánea.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el Art. 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda, conforme lo dispone el Art. 97 del C.G.P. Consecuencialmente, se procederá a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispone el Art. 440 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, por parte del abogado **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ**, como Curador Ad Litem de la demanda señora **SANDRA MILENA OTERO**, por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la demandada señora **SANDRA MILENA OTERO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.546.436 y en favor de **COMFACASANARE**.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procede la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme lo normado en el artículo 446 No.1 del C.G.P., teniendo en cuenta que los intereses decretados no excedan el límite señalado en el artículo 305 del C. P. (Delito de Usura).

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido, correspondientes a la suma **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$90.300)**, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEPTIMO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares (si los hay) y los que posteriormente se llegaren a embargar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y las costas.

OCTAVO: Por secretaría, compártase el link de acceso a la parte interesada. Déjese la correspondiente constancia.

NOVENO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10-05-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001-40-03-001-2018-01771-00
Demandante: MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA
Demandado: JOSE ROMAN LONDOÑO VARGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

Vencido el término del traslado del Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad dispuesto en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020, procede el juzgado a desatar el mismo,

ANTECEDENTES:

El anterior despacho judicial de conocimiento, a saber, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta Municipalidad, mediante el auto recurrido, de fecha 27 de agosto de 2020, dispuso, que en virtud de que la apoderada de la parte demandante no efectuó en debida forma el trámite correspondiente para la notificación diligente y efectiva de la parte demandada, como quiera que omitió efectuar el envío a la *dirección electrónica* aportada en el escrito de la demanda, por lo tanto resolvió dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de Julio de 2020 (Por medio del cual se ordenaba el emplazamiento del demandado) y en consecuencia requirió a la togada del extremo activo a efectos de que efectuara la gestión de notificación dentro de los 30 días siguientes, de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 del CGP



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso por escrito Recurso de Reposición contra el referido auto, según facultad consagrada en el Art. 318 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, solicita modificar, corregir o dejar sin valor, ni efecto los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, por cuánto a su sentir, ella cumplió a cabalidad con el trámite de notificación, toda vez que allegó la certificación de devolución del citatorio para la notificación personal, y además la constancia del envío por correo electrónico de la cual el despacho omitió hacer referencia.

2.- TRAMITE:

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, y reasumido el conocimiento del presente proceso, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se ordenó correr el traslado de rigor. Traslado que se fijó en lista por parte de este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del CGP en concordancia con el Art. 110 Ibidem, término que llegó y precluyó.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si le asiste razón a la apoderada recurrente frente a su petición de modificar, corregir o dejar sin valor, ni efecto los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, a saber: *"...SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO," el auto de fecha 21 de julio de 2020 C1, de conformidad con lo anteriormente expuesto. TERCERO; REQUERIR al ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto efectúe de manera diligente la notificación en debida forma del extremo demandado a la dirección aportada con la demanda, como lo dispone el C.G.P arts. 291 a 293, so pena de dar aplicación al artículo 317 C.G.P..."*

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

En aras de dar resolución al problema jurídico planteado, se tiene:

PRIMERO. - En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el Art. 318 del C.G.P. dispone:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

"ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Resulta palmario, entonces, que el recurso de reposición tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

Ahora bien, observando que la apoderada de la parte demandada interpuso el Recurso de Reposición dentro del término legal establecido y bajo los supuestos descritos en la normativa anterior, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

En el presente caso y del estudio de los argumentos esbozados como fundamentos del recurso de reposición se tiene:

Que en efecto el despacho de descongestión, no se pronunció respecto de la constancia de envío y entrega de la notificación personal, remitida al correo electrónico del demandado, la que fuere allegada mediante memorial radicado en fecha 09 de marzo 2020, por cuanto en esa misma misiva, la togada solicitó se ordenará el emplazamiento, el que fuera accedido mediante auto del 21 de Julio de 2020, toda vez, que al llegar el proceso al despacho de descongestión, este infirió que las solicitudes presentadas antes del auto que ordenó el emplazamiento ya habían sido resueltas.

Revisado con detenimiento el expediente, se observa que en efecto le asiste la razón a la profesional del derecho recurrente, no obstante, se vislumbra, que el no pronunciamiento por parte del despacho de descongestión se devino a la confusión creada por la misma apoderada del extremo activo, toda vez que junto con las certificaciones y constancias allegadas y que ahora pretende hacer valer, solicitó el emplazamiento, pedimento al que accedió el otrora despacho de conocimiento inicial.

SEGUNDO. – Procede el Despacho a verificar que la constancia de notificación personal, efectuada por la parte demandante, cumple con los parámetros



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

establecidos en el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, así las cosas, se extrae que se allegó constancia, respecto de la notificación del señor **JOSE ROMAN LONDOÑO**, la que se efectuó al correo electrónico obrasroman@hotmail.com, , el día 06 de febrero de 2020, certificando el indiciador de la plataforma que fue entregado el mensaje de datos el mismo día.

Empero, de la revisión de los documentos este Despacho observa que con la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020, allegada a la secretaria del despacho en fecha 09 de marzo de 2020, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, dado que no se cumplió con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esas fechas, por cuanto en primer lugar No se acredita que se haya enviado el auto que libra el mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos; y en segundo lugar, la profesional del derecho efectúa una mixtura **indebida** con la notificación del Art. 291 del CGP, que se evidencia claramente cuando en el mensaje enviado indica *“BUENAS TARDES SE ENVÍA EN DOCUMENTO ADJUNTO E IMAGEN COMUNICACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONA, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTARSE” EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL-MUNICIPAL DE YOPAL, DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN*”. Por tanto, se concluye, a todas luces es inadmisibles aceptar como efectiva la notificación.

TERCERO. – Ahora bien, haciendo uso del principio de celeridad procesal, este Despacho se pronunciará en relación al memorial radicado el 23 de marzo de 2022, visto en el archivo 2 del cuaderno principal del expediente electrónico, que, si bien no hace parte de la fundamentación del recurso en estudio, si versa sobre el mismo tema y por el cual la vocera del extremo activo, solicita se tenga por notificado al demandado, toda vez, que la misma se realizó mediante la aplicación WhatsApp.

Al respecto este Juzgador, encuentra que, si en gracia de discusión se admitiera que la misma se hizo dando aplicación a lo indicado en el Art. 8 del Decreto 820 del 2020, tampoco cumple con los requisitos enmarcados en la norma, como quiera que el demandante no informó bajo la gravedad de juramento que el número de celular al que fue enviada la notificación fuera el utilizado por el demandado que se pretende notificar, ni la forma como obtuvo el mismo, y más aún no le informó al juez de conocimiento, para que lo autorizase a efectuarlo, únicamente los explicó con el memorial a través del cual presentó.

En este punto, es importante aclarar a la togada, que, la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, es una **nueva forma de notificación adicional, sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal**, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando *dirección electrónica* de la persona



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Ahora, si bien con la promulgación de la aludida preceptiva y el uso de las tecnologías, se han flexibilizado las formas como se puede efectuar las notificaciones de las partes, ello no quiere decir que las mismas no gocen de unas formalidades tendientes a garantizar el debido proceso en las actuaciones judiciales, mismas a las que se les debe dar estricto cumplimiento.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, este Juzgador, mantendrá incólume los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, e insta a la profesional del derecho para que en lo sucesivo y en aras de la lealtad procesal sea cuidadosa en sus pedimentos, para que los mismos no sean objeto de confusiones.

Por economía procesal, acorde con lo peticionado inicialmente en la demanda, por la apoderada de la parte demandante, se autoriza a secretaría para que proceda a oficiar DIAN y DATACREDITO para que consulte en sus bases de datos públicas e informe a este Juzgado en el término de 15 días, la dirección física y electrónica del ejecutado señor JOSE ROMAN LONDOÑO VARGAS, identificado con C.C. 17.387.137.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NO REPONER los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: TÉNGASE como inadmisibles las notificaciones al demandado realizada por correo electrónico el pasado 06 de febrero de 2020 y vía WhatsApp el día 17 de julio de 2021, por no ajustarse a los preceptos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaria, procédase a oficiar a la DIAN y DATACREDITO para que consulte en sus bases de datos públicas e informe a este Juzgado en el término de 15 días, **la dirección física y electrónica del ejecutado señor JOSE ROMAN**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

LONDOÑO VARGAS, identificado con C.C. 17.387.137. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto. Ofíciense. Déjese la constancia del caso en el expediente.

QUINTO: Por secretaría, compártasele el link de acceso al expediente a la apoderada de la parte demandante.

Una vez llegue la información requerida a las mencionadas entidades, la parte actora deberá proceder a realizar el correspondiente trámite de notificación, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001-40-03-001-2018-01778-00
Demandante: IRMA AMPARO GONZÁLEZ CHAPARRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA ALDANA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- El abogado **DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.238.459 y tarjeta profesional No. 189.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Curador Ad-Litem, designado para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEYDIS ROSAIRA BOBADILLLA ALDANA, allega contestación de la demanda¹.

2.- El señor **ALEXANDER RÍOS RODRÍGUEZ**, en su condición de padre de los hijos – HEREDEROS DETERMINADOS- de la demandada señora HEYDIS ROSAIRA BOBADILLLA ALDANA, a saber, **ALEX DANIEL RÍOS BOBADILLA y JUAN CAMILO RÍOS BOBADILLA**, mediante correos electrónicos², solicita sea reconocido dentro del proceso y se le corra traslado de la demanda, al respecto se tiene:

El Art. 301 del C.G.P., regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

¹ Obrante en el archivo No 10 del Cuaderno 01 principal del Expediente Electrónico.

² Obrante en los archivos No 09, 15 y 16, del Cuaderno 01 principal del Expediente Electrónico.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme con la norma transcrita, para el Despacho, la solicitud hecha por el señor **ALEXANDER RÍOS RODRÍGUEZ**, se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, toda vez, que en los varios correos electrónicos, se decanta que el mencionado señor conoce el objeto del proceso de la referencia, requisito *sine qua non* para surtir la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso primero del Art. 301 del C.G.P..

Así pues, se tendrá por notificado al señor **ALEXANDER RÍOS RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hijo **JUAN CAMILO RÍOS BOBADILLA**, quien es Heredero Determinado de la demandada señora HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA ALDANA, conforme al registro civil de nacimiento aportado, del auto que libró el mandamiento de pago, así mismo, en cumplimiento al Art. 91 ibídem, por secretaría, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, se le debe suministrar el link del expediente digital a efectos que el mencionado descargue la copia de la demanda y sus anexos, así como las demás piezas procesales que considere pertinentes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Dejándose la respectiva constancia.

Ahora bien, revisado el registro civil de nacimiento de **ALEX DANIEL RÍOS BOBADILLA**, se advierte que el mismo es persona mayor de edad, en esas condiciones, No es dable que sea representado por su progenitor, así las cosas, y demostrado que ostenta la calidad de HEREDERO DETERMINADO de la demandada señora HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA ALDANA, se ordenará



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

notificarlo en debida forma, bien sea conforme al Art. 292 y s.s. del C.G.P. o acorde a la Ley 2213 de 2022.

3.- De otra parte, se constata que la estudiante de derecho KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR, allega sustitución³, conferido por la estudiante DEISY CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, solicitando le sea reconocida personería para actuar.

Al respecto, se observa que a la estudiante DEISY CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, le sustituyó poder el estudiante LEONARDO ESTEBAN RESTREPO BENJUMEA⁴, sin que obre al expediente sustitución en favor del último nombrado. De igual forma se entrevé que a ninguno de los dos, les fue reconocida personería para actuar.

En el archivo No 3 del cuaderno principal, se encuentra memorial de sustitución en favor del estudiante GUIMER ARLEY DÍAZ IBÁÑEZ, por parte de la señorita NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO, de igual forma sin que obre al expediente sustitución en favor de la última mencionada y tampoco a ninguno de los dos, les fue reconocida personería para actuar.

Finalmente, se tiene que, mediante auto del 29 de abril de 2021, el último estudiante reconocido para actuar fue **DEIBER ALFONSO LARIOS RÍOS**, sin que en el expediente obre sustitución por parte de este. De suerte, que no es posible reconocerle personería para actuar a la estudiante de derecho KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR, dado que se encuentra rota la cadena de sustituciones. Así las cosas, se ha de requerir a la parte demandante a efectos de que designe nuevo apoderado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem designado para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA ALDANA**, contestó la demanda en debida forma y en su oportunidad, quien formuló excepciones de mérito, de las que, en la debida oportunidad procesal, es decir, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se ordenará correr traslado a las partes.

³ Obrante en el archivo No 17, del Cuaderno 01 principal del Expediente Electrónico.

⁴ Obrante en el archivo No 06, del Cuaderno 01 principal del Expediente Electrónico.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al señor **ALEXANDER RÍOS RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hijo **JUAN CAMILO RÍOS BOBADILLA**, quien es Heredero Determinado de la demandada señora HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA ALDANA, del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría, en cumplimiento al Art. 91 ibídem, **dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto**, suminístresele el link del expediente digital al señor **ALEXANDER RÍOS RODRÍGUEZ**, a los correos electrónicos por el suministrados (alexanderriosrodriguez3@gmail.com ; arios.rodriguez@hotmail.com), vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Déjese la respectiva constancia de envío y entrega.

QUINTO: Notificar en debida forma al señor **ALEX DANIEL RÍOS BOBADILLA**, en su calidad de heredero determinado de la demandada señora HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA ALDANA, bien sea conforme al Art. 292 y s.s. del C.G.P. o acorde a la Ley 2213 de 2022.

A fin de dar cumplimiento al numeral anterior se exhorta al señor **ALEXANDER RÍOS RODRÍGUEZ**, en aras de la lealtad procesal, para que dentro del término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar en donde puede ser notificado su hijo **ALEX DANIEL RÍOS BOBADILLA**.

No obstante, lo anterior, se exhorta a la parte actora, para que se sirva indagar el lugar de notificaciones del mencionado señor e informe al despacho.

SEXTO: No reconocer personería para actuar a la estudiante de derecho **KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante, para que en el menor término posible designe nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: No.85-001-40-003001**2019-023000**
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ALMA VIVIANA CUTA DIAZ
KEVIN LEAL CUTA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

Vencido el término del traslado del Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada señora **ALMA VIVIANA CUTA DIAZ**, en contra del auto de fecha dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago, procede el juzgado a desatar el mismo,

ANTECEDENTES:

El anterior despacho judicial de conocimiento, a saber, el Primero Civil Municipal de esta municipalidad, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, dispuso, Reponer la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio por notificada por aviso a la demandada señora ALMA VIVIANA CUTA DIAZ, y por no contestada la demandada dentro de la oportunidad procesal y en consecuencia dar trámite al Recurso de Reposición, interpuesto en contra del auto de fecha dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se cimienta en las excepciones previas:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

a.-) *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”
ART. 100 No 5 del CGP.*

Señala que, en la identificación de las partes al demandado KEVIN DARÍO LEAL CUTHA, no se nombra; Que no se enuncia el número de escritura y notaria correctos; que no se enuncia folio de matrícula inmobiliaria correctos y que en el acápite de notificaciones no se nombra a su poderdante, menos su dirección sino a MAGDA JOHANA GEONAGA MOJICA.

b.-) *“HABERSE LIBRADO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CUANDO HA DEBIDO SER DE MENOR CUANTÍA” ART. 100 No 7 del CGP”.*

c.-) *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS” ART. 100 No 9 del CGP*

Argumenta que, en la escritura contentiva de la Hipoteca, la No 901 del 24/04/2014, de la Notaría Primera de Yopal, da cuenta que el apartamento hipotecado es una vivienda de interés social y que sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de la menor VIVIAN NATALIA LEAL CUTA, razón por la cual ha debido ser sujeto de demanda o por lo menos manifestarse en la demanda, que debía conservársele tal derecho de subsidio de vivienda a la menor y por consiguiente hacérsele representar por Curador Ad Litem.

d.-) *“NO SE CITO A COMFACASANARE” ART. 100 No 10 del CGP”.*

Refiere que, en la escritura contentiva de la Hipoteca, el hecho de que los demandados hubiesen incumplido con las obligaciones era causal de restitución del subsidio familiar.

2.- TRAMITE:

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, ordenó fijar en lista de traslado, acto que se realizó por parte de este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del CGP, en concordancia con el Art. 110 Ibidem, término que llegó y precluyó.

3.-TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte ejecutante, solicita no se dé trámite al recurso, toda vez que, a su sentir, el mismo es extemporáneo, porque está dirigido a un proceso con radicado diferente al que cursa esta acción cambiaria, y, por lo tanto, debe rechazarse de plano.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición.

En primer lugar, en cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el Art. 318 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

En segundo lugar, el Art. 430 inciso 2 del C.G.P., prevé:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

Así mismo, el Art. 438 ibídem, señala:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

De las anteriores normas transcritas se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del RECURSO de REPOSICIÓN. El Despacho pasará a resolver lo que en derecho corresponda; por consiguiente, se tiene que:

Digamos primero que son procedentes las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto están enlistadas dentro de las que taxativamente consagra el Art. 100 del CGP; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en término. Y desde ya sea la oportunidad para despachar desfavorablemente la tesis propuesta por el apoderado de la parte demandante, toda vez que esa situación fue **tácitamente** resuelta por el anterior despacho de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

conocimiento, en auto del 10 de octubre de 2022, cuando al efectuar el correspondiente estudio del momento, verificó en el correo electrónico institucional de ese despacho, que en efecto el recurso de reposición fue interpuesto el día 11 de mayo de 2021 y que pese al error mecanográfico cometido por el togado, del contenido del memorial fácilmente se puede verificar que es para el presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos invocados por el extremo demandado.

**4.1.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- Numeral 5
Art. 100 del CGP:**

Según la judicatura del País, puede originarse la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo, consistió en la ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales y refiere a que el contenido de la misma no se atempera a las exigencias establecidas en el Art. 82 del CGP, así:

a.- En la identificación de las partes al demandado KEVIN DARÍO LEAL CUTHA, no se nombra; al respecto debe decirse que, si bien es cierto en el acápite de identificación de las partes, efectivamente no se nombra al mencionado señor, por cuanto se encuentra doblemente nombrada la señora **ALMA VIVIANA CUTA DIAZ**, no es menos cierto, **que este impase se subsana** en el acápite introductorio del libelo, así como en los hechos, pretensiones y demás componentes de la demanda, teniendo desde ya por no probada esta causal.

b.- Que no se enuncia el número de escritura y notaria correctos; Que no se enuncia folio de matrícula inmobiliaria correctos; en este punto al respecto se tiene, que oteada la demanda en el numeral quinto del acápite de hechos, se lee: "...Para



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los señores ALMA VIVIANA CUTA DIAZ C.C. 47438242 Y KEVIN LEAL CUTHA, C.C. 74814786, gravaron con hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, por **escritura pública No. 0901 del 24 de abril de 2014, en la Notaría Primera del Círculo de Yopal-Casanare, ... y matrícula inmobiliaria No. 470-112591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal...**, datos que igualmente se enuncian en las pretensiones, así mismo revisados los anexos de la demanda se entrevé que es aportado dicho instrumento escritural así como el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual esta causal tampoco se encuentra fundada.

No obstante, no está de más llamar la atención al apoderado demandante, para que al momento de diligenciar las minutas demandatorias, observe mayor cuidado, al cambiar datos, puesto que como en el presente caso, en el acápite de anexos, expuso los datos erróneos que se adolece el recurrente.

c.- Que en el acápite de notificaciones no se nombra a su poderdante, menos su dirección sino a MAGDA JOHANA GEONAGA MOJICA, con relación a esta falencia, se tiene que la misma fue subsanada en el acápite de la identificación de las partes, razón por la cual tampoco esta llamada prosperar en los términos de los anteriores numerales y de igual forma se le reitera el llamado de atención al togado del extremo activo.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, es de concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por lo que el Despacho así lo declarará.

4.2.- “HABERSE LIBRADO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CUANDO HA DEBIDO SER DE MENOR CUANTÍA” ART. 100 No 7 del CGP

Sea lo primero establecer que una vez examinado el paginario, encontramos que la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2019, determinado ese suceso, pasamos ahora a establecer que, para el año de marras, el salario mínimo mensual legal vigente, era de \$826.116.

El Art. 25 del C.G.P., establece:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

A su turno el Art. 26 Ibidem, nos enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Así las cosas, tenemos que al momento de presentar la demanda la parte actora, no estableció la cuantía de forma clara, razón por la cual, mediante auto del 11 de abril de 2019, fue inadmitida la demanda, para luego en la subsanación fijarla en la suma de \$47.901.985, manifestando en su escrito que se trata de un proceso de menor cuantía.

De la operación aritmética correspondiente se tiene que para la fecha la mínima cuantía iba hasta los \$33.044.640, denotándose así que en el presente caso las pretensiones desbordan este límite.

En vista de lo anterior, tenemos que le asiste la razón al recurrente por cuanto en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por el anterior despacho de conocimiento, a saber, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, por error se dijo que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

No obstante, lo anterior, esta falencia No le puede ser indilgada a la demanda, toda vez que como se indicó atrás, la misma fue objeto de subsanación, e igualmente se puede concluir qué bien sea un ejecutivo de mínimo o de menor cuantía, ambos se tramitan por la misma vía especial que es la de los procesos ejecutivos, así las cosas, sin necesidad de hacer mayores consideraciones, es de concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por lo que el Despacho así lo declarará

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., que nos impone a los administradores de justicia, efectuar constantemente controles de legalidad y como quiera que el proceso sea de mínima o menor cuantía, es de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

competencia de este Despacho, se fijará que el trámite correspondiente al presente ejecutivo hipotecario corresponde al de uno de menor cuantía.

4.3.- “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS” ART. 100 No 9 del CGP

De los argumentos expuestos por el recurrente se extrae que apunta a la FALTA DE INTEGRACIÓN DE UN LITISCONSORCIO POR PASIVA, excepción previa que puede ser estudiada en el presente.

El Art. 61 del Código General del Proceso menciona que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Al respecto tenemos, que si bien en efecto en el libelo demandatorio, no se efectuó ningún tipo de manifestación referente a la constitución de patrimonio de familia en favor de la mencionada menor de edad, hija de los deudores hipotecantes, no es menos cierto que con los anexos de la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de esta.

Ahora bien, en el presente proceso ejecutivo hipotecario, el acreedor es la entidad financiera que brindó el crédito hipotecario para la compra del bien objeto de hipoteca, aclarado lo anterior, podemos concluir que esta falencia, tampoco está llamada a prosperar, por cuanto al tenor del Art. 38 de la Ley 3 de 1991, por el cual se modificó el Art. 60 de la Ley 9 de 1989, se dispone que el patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda. Por su parte, la Ley 546 de 1999 establece que, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda esté vigente, este no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario, aunado a lo anterior dicha constitución del patrimonio de familia sobre el bien, es obligatoria en los inmuebles de vivienda interés social, no solo para proteger el núcleo familiar sino además para proteger el acreedor hipotecario.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, es de concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por lo que el Despacho así lo declarará.

4.4.- “NO SE CITO A COMFACASANARE” ART. 100 No 10 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

De la argumentación efectuada por el recurrente se entrevé que la misma no es de recibo, por cuánto revisada la demanda junto con sus anexos, especialmente la escritura pública No. 0901 del 24 de abril de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Yopal-Casanare y el pagaré base del recaudo, se entrevé que la entidad **COMFACASANARE**, No hace parte del negocio jurídico objeto de litigio.

Ahora bien, de acuerdo con la tesis planteada por el abogado recurrente, en el evento de que los aquí demandados, hayan incumplido las obligaciones adquiridas con la entidad mencionada y que por ello deban efectuar la restitución del subsidio familiar, lo que haría más gravosa la situación de su poderdante, dicha eventualidad es objeto de otro tipo de proceso, a saber, un declarativo.

Concluyéndose así, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que el Despacho así lo declarará.

De acuerdo con los antecedentes que se reseñaron, se precisa que el recurso de reposición, fundamentado en mencionadas excepciones previas, no está llamado a prosperar, toda vez que efectivamente el despacho calificó de manera correcta la demanda y el título base de ejecución- para luego librar mandamiento de pago, razones por las cuales este Despacho mantendrá incólume el auto de fecha dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De otra parte, se llama la atención al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, por lo resuelto en el numeral quinto del 10 de octubre de 2022. Pues a la presente fecha, dentro del plenario, el apoderado inicial de la entidad demandante Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ no ha sustituido el mandato, ni renunciado y la parte demandante tampoco le ha revocado el poder. Luego, para actuar dentro de la presente causa debe allegar el respectivo mandato que acredite su condición como nuevo apoderado.

Se dispondrá por secretaria lo pertinente para la corrección del oficio visible en el documento 14 del expediente, realizado en su momento por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se comunica la medida cautelar con destino a la ORIP de Yopal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en precedencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: DISPONER de conformidad al control de legalidad dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., que el presente trámite corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.

CUARTO: Por secretaria, procédase a corregir y rehacer el oficio visible en el documento 14 del expediente, con destino a la ORIP de Yopal, referente al número de cédula de la demandada. Remítase conforme el Art. 11 de La Ley 2213 de 2022. Déjese la constancia del caso.

QUINTO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001-40-03-001-2019-00839-00
Demandante: SILENIA PLAZAS PEREZ
Demandado: JOVANE ALEXANDER RUIZ TRIANA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

Vencido el término del traslado del Recurso de “Apelación”, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, procede el juzgado a desatar el mismo,

ANTECEDENTES:

El anterior despacho judicial de conocimiento, a saber, el Primero Civil Municipal de Descongestión, mediante el auto recurrido, de fecha 15 de febrero de 2021, dispuso, que *“...revisadas las presentes diligencias, se infiere que la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a lo norma precedente, razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de los medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso”*.

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso por escrito Recurso de “Apelacion” contra el referido auto, según facultad consagrada en el Art. 317 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, solicita revocar el auto de fecho quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuánto a su sentir, el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; suspensión que se dio desde el 16 marzo 2020 y hasta el 01 de julio 2020, cuando el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los mismos.

Argumenta que, en virtud del caso fortuito acaecido ante el fallecimiento de su presentada, el día 06 de abril de 2021, este es impedimento para declarar el desistimiento tácito, conforme a lo advertido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-173/19.

Finalmente, manifiesta que el 25 de mayo de 2021, envió comunicación para notificación por aviso a la dirección conocida del demandado, y que omitió arribar la certificación de devolución al despacho.

2.- TRAMITE:

Mediante auto de 23 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, determino *“...no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por lo apoderado de la parte actora en contra del auto de teciña 15 de julio de 2021, pues si bien el asunto se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., se trata de un proceso de mínima cuantío que se tramito en única instancia. En consecuencia, se desatará tal alzado como recurso de reposición, luego se ordena por secretaría el correr el traslado de rigor para posteriormente resolver lo pertinente...”*.

Traslado que se fijó en lista por parte de este despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del CGP en concordancia con el Art. 110 Ibidem, término que llegó y precluyó.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si le asiste razón a la apoderada recurrente frente a su petición de revocar el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que *“ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”,* ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos. Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario recordar la norma aludida, la cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

La Corte Constitucional, frente a esta norma, en Sentencia C-531 de 2013, recordó la imperatividad de la norma procesal y que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, respecto a la **obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal**, la Corte Constitucional, en Sentencia C-279 de 2013, ha expresado:

*La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, **de las normas procesales, que son de derecho público**, y, por lo tanto, **de imperativo cumplimiento**. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, **como la de actuar conforme lo dispone la ley**. (Subraya y negrilla del despacho)*

El derecho procesal, por lo tanto, es la división del derecho que tiene como finalidad supervisar a los individuos involucrados en los **procedimientos judiciales** y organizar los tribunales que se encargan de impartir justicia. Según lo explica el Doctor Mario Gazaíno Vitero, se dice que el derecho procesal es de orden público debido a que incluye aquellas normas de orden público que han sido establecidas con el fin de garantizar la conveniencia social.

Por su parte, tocando lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, López Blanco (2005), expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado para establecer la función jurisdiccional, y por ello son de obligatorio cumplimiento, otorgando la posibilidad de exigir del otro, cierta conducta.

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como “*aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez*”

En conclusión, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

para la materialización del derecho sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, no podrá el fallador apartarse de ésta, cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigor y aplicación.

En el caso *sub-judice*, el Despacho, al momento de decidir acerca de la viabilidad o no, de la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, examinó rigurosamente que se dieran los requisitos exigidos y contemplados en el Art. 317 del C.G.P., con observancia a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tenemos así, que la última actuación del proceso se dio por auto de fecha 27 de febrero de 2020, por el cual se negó la solicitud de emplazamiento y se ordenó intentar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación personal, a saber, enviar nuevamente la comunicación carrera 16 A No. 32 A-16 de la ciudad de Yopal.

En este orden de ideas, se tendría que el término de un año del que trata el Art. 317 del C.G.P., habría culminado el 27 de febrero de 2021, no obstante, y en virtud de los prenombrados acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que en efecto suspendieron los términos desde el **16 de marzo al 01 de julio de 2020**, es decir por un lapso de 3 meses 15 días, corriéndose así la fecha hasta el día **11 de junio de 2021.**

Lo anterior, en concordancia al Art. 2 del Decreto 564 de 2020, - que estableció: “ *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del CGP y en el Art. 178 del CPACA, y los términos de duración del proceso del Art. 121 del CGP desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”, - se extendió el precitado término hasta el día **11 de julio de 2021.**

Luego entonces, al contrario de lo argüido por la quejosa, el Despacho no solo acogió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, sino todos y cada de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y además también los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Ahora bien, frente al sustento de la ocurrencia del caso fortuito acaecido ante el fallecimiento de la demandante, el día 06 de abril de 2021, resulta singular que la profesional del derecho pretenda excusar su negligencia en este hecho, toda vez que desde el auto que le ordenó cumplir en debida forma la carga procesal de notificar al demandado, al lamentable hecho, **habían pasado 13 meses y 11 días**, sin que diese cumplimiento, incluso luego de ocurrida la defunción de la demandante y estando aun en término, tampoco la efectuó, sin que pueda alegar la falta de poder, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda.

En la misma sentencia invocada por la recurrente (Sentencia C-173/19), la Corte Constitucional estableció:

*“ 76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”¹. En ese sentido, también ha precisado que, **si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades² y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante**³. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En último lugar, frente a la manifestación de que el 25 de mayo de 2021, se envió comunicación para notificación por aviso a la dirección conocida del demandado, y que omitió arribar la certificación de devolución al despacho, la misma no es de recibo por cuanto, nuevamente se denota la impericia de la togada, al pretender que le sea tenida en cuenta una actuación que si bien pudo estar dentro del término. Lo

¹ Sentencia C-1512 de 2000.

² Sentencia C-095 de 2001.

³ En la sentencia C-183 de 2007 la Corte consideró que: “[e]vidar los compromisos preestablecidos por las normas procesales, no es tampoco un criterio que la Constitución avale, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en los procesos, atenta plenamente contra los derechos que dentro de él se pretende proteger. Por ende, no es conducente constitucionalmente que los actores persigan sus intereses procesales sin limitación ni restricción alguna, o incluso alegando libremente la propia culpa”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

cierto es que la misma no fue allegada oportunamente y tan solo la dio a conocer con la presentación del recurso, quizás pretendiendo revivir términos.

Por lo anterior, al margen de que las decisiones objeto de reproche por la recurrente por ser desfavorables, no por ello se traducen en arbitrarias o irracionales; al contrario, se muestran acordes con la realidad procesal. Esto, por más discutible que le parezca a la recurrente. Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, este Juzgador, mantendrá incólume la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, y ante la no prosperidad del Recurso de Reposición, sería del caso dar trámite al Recurso de Apelación, interpuesto como subsidiario, si no fuera porque de la revisión del expediente, se encuentra que el presente proceso ejecutivo es de **MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto en el libelo introductorio, la misma fue estimada en un valor que no supera los 40 S.M.M.L.V, de suerte que se trata de un asunto de **ÚNICA INSTANCIA**. Consecuencialmente, contra la providencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), no procede el recurso de apelación, situación está que se corrobora en el Art. 321 del C.G.P. que reza:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia...**
(...)”*

De igual forma y frente al Recurso de Apelación, propuesto en forma subsidiaria, tratándose de un proceso de única instancia dada la cuantía y conforme a lo decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación No. 15693-22-08-002-2019-00020-01, no hay lugar a la concesión del Recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de Apelación, invocado contra el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001-40-03-001-2019-00898-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: VICTOR ALAXANDER PINZON VALDERRAMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

Vencido el término del traslado del Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, procede el juzgado a desatar el mismo.

ANTECEDENTES:

El anterior despacho judicial de conocimiento, a saber, el Primero Civil Municipal de Descongestión, mediante el auto recurrido, de fecha 03 de diciembre de 2020, dispuso, que en virtud a que la apoderada de la parte demandante no efectuó la carga procesal de ejecutar los actos tendientes a notificar en debida forma al extremo demandado, como quiera que las presuntas constancias de dicho trámite carecen del correspondiente acuse de recibido y por lo tanto no existe una gestión efectivamente ejecutada, razón por la cual y ante el incumplimiento de lo requerido se decretó el desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso por escrito Recurso de Reposición contra el referido auto, según facultad consagrada en el Art. 318 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Luego de efectuar un detallado recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior del plenario, solicita dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el 03 de diciembre de 2020, por cuánto a su sentir, cumplió a cabalidad con el trámite de notificación, toda vez que allegó la constancia de que envió el correo electrónico con la notificación personal, argumenta que hubo error en la interpretación judicial de la norma (Art. 291 CGP), y que el artículo establece que se presume que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador recepciona el acuse de recibido. Que en fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Concluye que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

2.- TRAMITE:

Reasumido el conocimiento del presente proceso, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se fijó en lista de traslado en fecha 25 de agosto de 2021, seguidamente y ante la falta del escrito contentivo del recurso mediante auto del 02 de septiembre de 2021, se requirió a la parte interesada, se allegará el mismo y ordenó correr el traslado de rigor. Traslado que se fijó en lista por parte de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del CGP en concordancia con el Art. 110 Ibidem, término que llegó y precluyó.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si le asiste razón a la apoderada recurrente frente a su petición de revocar el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

En aras de dar resolución al problema jurídico planteado, se tiene:

PRIMERO. - En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el Art. 318 del C.G.P. dispone:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

"ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Resulta palmario, entonces, que el recurso de reposición tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

Ahora bien, observando que la apoderada de la parte demandada interpuso el Recurso de Reposición dentro del término legal establecido y bajo los supuestos descritos en la normativa anterior, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, una vez examinados los reparos esbozados como fundamentos del recurso de reposición se tiene:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que las actuaciones surtidas para la notificación por medio electrónico al demandado tuvieron lugar estando en vigencia el Decreto 806 del 2020, y como quiera que por auto del 01 de octubre de 2020, el despacho en descongestión, luego de efectuar un control de legalidad, conforme al Art. 132 del CGP, dejó sin efectos el auto mediante el cual se accedía a la solicitud de emplazamiento y ordeno efectuar la notificación al correo electrónico alexpinzon12.ap@gmail.com, proveído que quedó en firme.

En este orden de ideas, procede el Despacho a verificar si la constancia de notificación personal, efectuada por la parte demandante, cumple con los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020. Al respecto, se extrae que se allegó constancia, respecto de la notificación del señor **VICTOR ALEXANDER PINZON VALDERRAMA**, la que se efectuó el 6 de octubre de 2020 al correo electrónico alexpinzon12.ap@gmail.com.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Ahora, revisado con detenimiento el expediente, se observa que con la constancia (Pantallazo) allegada por la vocera de la parte actora, en efecto, **no se puede considerar surtida la notificación** del mandamiento de pago al extremo demandando, atendiendo que no se cumple con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

A.-) Primero. Porque no se acredita que se haya enviado el auto que libra el mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos.

Denotándose así, que la profesional del derecho efectúa una mixtura **indebida** con la notificación del Art. 291 del CGP, que se evidencia claramente cuando en el mensaje enviado indica **“COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL .ART. 291 CGP”**. A todas luces es inadmisibles aceptar como efectiva la notificación.

En este punto, es importante aclarar a la togada, que, la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una **nueva forma de notificación adicional, sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal**, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando *dirección electrónica* de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Ahora, si bien con la promulgación de la aludida preceptiva y el uso de las tecnologías, se han flexibilizado las formas como se puede efectuar las notificaciones de las partes, ello no quiere decir que las mismas no gocen de unas formalidades tendientes a garantizar el debido proceso en las actuaciones judiciales, mismas a las que se les debe dar estricto cumplimiento.

B.-) Segundo. No se demuestra la efectiva entrega del mensaje de datos.

Vale la pena recordar, lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, en la que la Corte Constitucional, efectuó el control constitucional automático de la norma en cita (Decreto 806 de 2020), para efectos de notificación personal cuando sólo se conozca dirección física de notificaciones son aplicables las disposiciones de los Art. 291 y 292 del C. G. del P., pero cuando se conoce dirección electrónica, ha de acudirse a las reglas especiales señaladas en el artículo 8º del Decreto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

De acuerdo con esta norma, la comunicación que se envíe tiene por objeto materializar la notificación, siempre y cuando se llenen los requisitos exigidos frente a la solicitud, contenido, anexos de la comunicación y certificación de entrega.

Acerca del alcance de dicha disposición la Corte Constitucional al interpretar su contenido, señaló lo siguiente:

“...69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

...

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)...”

De conformidad a lo transcrito y decidido por la Corte Constitucional, frente a lo refutado por el recurrente, encuentra el Despacho en primer lugar que la citada norma es clara al indicar que las notificaciones personales **“también podrán”** efectuarse como mensaje de datos, sin que ello implique una derogación o inaplicación transitoria del Art. 291 y s.s. del C.G.P.; en segundo lugar que le asiste confusión a la apoderada de la parte actora en cuanto a lo que significa la expresión el acuse de recibo en materia de notificación por mensaje de datos; puesto que cuando se envía un mensaje por correo electrónico, y el servidor destino lo recibe, **se emite una constancia que indica que el mensaje de datos fue entregado**, aspecto que en el caso objeto de estudio brilla por su ausencia, puesto que en ese aspecto lo único que allega como prueba es el pantallazo del envío. En conclusión, no se comprueba la efectiva entrega del mensaje de datos a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, la ley 527 de 1999 en sus artículos 20 y 21 ha indicado:

“...ARTÍCULO 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTÍCULO 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así...”

En orden de ideas, no hay margen de duda, ni existe una inadecuada interpretación de la norma, cuando tanto la jurisprudencia como la ley, claramente hace alusión de que **el acuse de recibido debe darse por parte del iniciador y no por el destinatario**, como erróneamente asumió la vocera judicial de la parte actora, que el despacho dilucidó.

Concluye de esta forma este Juzgador, al margen de que la decisión objeto de reproche le sea desfavorable a la parte demandante, no por ello esta se traduce en arbitraria o irracional; al contrario, los argumentos expuestos en la presente providencia permiten verificar con certeza que la decisión recurrida se encuentra acorde con la realidad jurídico-procesal.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, este Juzgador, mantendrá incólume la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001201800426-00
Demandante: IFC
Demandado: ANDERSON STIVEN PEÑA AMEZQUINA
DORELLY PEÑA AMEZQUITA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Ahora, y de conformidad con los memoriales arribados al Despacho por parte del extremo demandante coadyuvados por su contraparte, en aplicación de lo regulado por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificados por conducta concluyente a los señores ANDERSON STIVEN PEÑA AMEZQUINA y DORELLY PEÑA AMEZQUITA, quienes, según las manifestaciones efectuadas, conocen del presente proceso, su mandamiento ejecutivo y el correspondiente traslado de demanda. Se advierte que los términos para contestar demanda se computarán a partir de la notificación del presente, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y de contradicción que les asiste a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente a los señores ANDERSON



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

STIVEN PEÑA AMEZQUINA y DORELLY PEÑA AMEZQUITA, empezando a correr términos para contestar demanda a partir de la notificación del presente auto, conforme el Art. 301 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, vencido el término de Ley, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00918-00
Demandante: CONSTRUCTORA DICOCIVIL SAS
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA
AVIZOR INVERSIONES SAS
CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA
ANILIO ABADIA SERNA integrantes del CONSORCIO "CAMEL
COMPLEJO DEPORTIVO YOPAL"
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

1.- Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma físico y digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

2.- Obra en el expediente auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en el cual se resuelve un recurso de reposición y en su numeral 7 dispuso:

"SEPTIMO: - Requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días tome las respectivas copias del proceso, previo a ser remitido a la superintendencia de sociedades para lo de su competencia respecto de la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN; Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación".

De igual manera, mediante posterior auto de fecha 11 de febrero de 2021, en su inciso tercero, se indicó:

"Requíerese a la parte actora a fin de que informe el cumplimiento dado a lo ordenado en el ordinal séptimo del proveído de fecha 10 de septiembre de 2020"



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Sin embargo, revisado el artículo 20 y 70 de la ley 1126 de 2006, se extrae que el deber de remitir el expediente al juez del concurso, atañe al juez que conoce del proceso ejecutivo, revistiéndolo con la facultad de declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a la orden de remitir el expediente.

Luego, este despacho procederá a declarar la nulidad del numeral SEPTIMO de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, así como el inciso tercero del auto de fecha 11 de febrero de 2021, con la que se impuso una carga a la parte de actora que debe asumir el despacho, y en su lugar, ordenar remitir copia del expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, respecto de la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN, dentro del proceso de reorganización radicado No. **2017-01-633362**.

De igual manera, no se evidencia dentro del expediente el cumplimiento del numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (Fl. 99), reiterado en el inciso primero del auto del 11 de febrero de 2021 (Fl.102), esto es, la publicación del emplazamiento del demandado CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA en el registro nacional de personas emplazadas, luego, se ordenará por secretaria dar cumplimiento inmediato al numeral precitado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo dispuesto en el numeral SEPTIMO de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, así como el inciso tercero del auto de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia **respecto de la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN**, dentro del proceso de reorganización radicado No. **2017-01-633362**.

CUARTO: PÓNGASE a disposición del expediente **2017-01-633362** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto **respecto de la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN** y hágase la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiere lugar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: REMITIR un inventario de medidas cautelares decretadas y practicadas **respecto la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN**, indicando la fecha de las providencias que así lo ordenaron, informando oficios y fechas que dan constancia del cumplimiento de las mismas, dejando constancia de ello en el expediente. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento INMEDIATO al numeral segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, reiterado en el inciso primero del auto del 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º de la Ley 2213 de 2022. Déjese la correspondiente constancia.

Vencido el término de rigor. Ingresar el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: No. 850014003001-2019-0651-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JOSÉ NORBERTO RUBIO MERCHÁN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

Vencido el término del traslado del Recurso de Reposición, interpuesto por el Curador Ad Litem del demandado, abogado **WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA**, en contra del auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago, procede el juzgado a desatar el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Lo cimienta en lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 430 C.G.P., por falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

Argumenta que: TÍTULO DE EJECUCIÓN SIN VALOR, se tiene como báculo de ejecución el Pagaré No. 5199489, en afirmación de la parte actora en el hecho Primero manifiesta:

Primero: El señor **José Norberto Rubio Merchán**, suscribieron el título valor – pagaré N° **5199489** de fecha **26 de octubre de 2018**, en calidad de titular y/o deudor (a), a favor de la **Banco Mundo Mujer**, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$20.600.000)**, correspondientes a un Microcrédito otorgado y desembolsado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Afirmación contraria a la realidad ya que dentro del documento de ejecución se tiene la siguiente estipulación:

PRIMERO: Que me (nos) obligo (obligamos) a PAGAR en forma incondicional, indivisible y solidaria en dinero en efectivo a la orden del BANCO MUNDO MUJER S.A. o de quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR la suma de dinero que se menciona en el numeral 2. (Valor del Crédito o Capital) del encabezamiento de este documento, que declaro(amos) haber recibido en calidad de mutuo o préstamo.

Que de la literalidad del título se extrae: "(...) la suma de dinero que se menciona en el numeral 2. (Valor del Crédito o Capital) del encabezamiento de este documento, que declaro (amos) haber recibido en calidad de mutuo o préstamo.",

Que, dentro del mismo pagaré, tomado del expediente digital, en los folios 9 y 10 se tiene en el encabezado:



El fundamento jurídico del reproche lo basa en lo establecido en el Art. 626 del Código de Comercio: "**OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR**". *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*".

Que dentro del Pagaré se indica "la suma de dinero que se menciona en el numeral 2"; y como se extrae no existe cuantía (a la luz del 422 C.G.P., dentro del título no existe claridad de la cuantía pretendida) alguna, por tal motivo no se debió librar mandamiento de pago; que si bien es cierto, dentro del título se habla de unas obligaciones, pero en este se deja claro que, frente al valor se tendrá el incorporado en el numeral 2; para el caso que nos convoca no existe tal monto, según la literalidad de los títulos.

2.- TRAMITE:

Atendiendo lo dispuesto por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022, el recurrente remitió en simultanea copia del recurso a la apoderada de la parte actora al correo electrónico - gerenciageneral@barreraestrada.com, no obstante, este Despacho fijó en lista de traslado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del CGP, en concordancia con el Art. 110 Ibdem, término que llegó y precluyó.

3.-TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte ejecutante, guardó silencio.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición.

❖ En primer lugar, en cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el Art. 318 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

❖ En segundo lugar, el Art. 430 inciso 2 del C.G.P., prevé:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

Así mismo, el Art. 438 ibídem, señala:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

De las anteriores normas transcritas se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del RECURSO de REPOSICIÓN.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del Art. 422 del C.G.P., es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”* ,

Al interpretar la anterior norma, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 747 de 2013, señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y *“emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como *“clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.

Por su parte, el Art. 430 ibídem, dispone que *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Tanto es así que, dispone el referido Art. 430 que *“En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, **siempre serán de control oficioso por parte del juez**, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

*“Entre ellas, y **en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo** que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)”.*

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, para la ejecución con fundamento en títulos valores las exigencias formales y de fondo las traen los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, y, particularmente con los pagarés, se deben interpretar sistemáticamente los Art. 621 y 709 de la misma obra, no obstante, puede suceder que los títulos valores se extiendan y sean entregados con espacios en blanco, caso



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

en el cual – Art. 622 del C de Cio - **debe llenarse estrictamente de acuerdo con las instrucciones dadas** y si se pretende desconocer el contenido o la forma en que se integró el título, quien lo hace tiene la carga de probar cuales fueron las instrucciones dejadas, pues “(...) *el juez deberá considerar, en principio, que el título fue rellenado conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario, deberá probarlo. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que probar. Es el demandado el que tiene que demostrar que el título fue rellenado sin instrucciones o en contra de las instrucciones...*”.

Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

“(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Recordemos que cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagares, se debe consultar en primer



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

lugar el Art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de este tipo de documentos, los siguientes:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3) *la indicación de ser pagadera a la orden del portador,*
- y 4) *la forma de vencimiento.*

A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el Art. 621 ibidem, para todos los títulos valores, estas son: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora,* y 2) *La firma de quién lo crea.*

4.- CASO CONCRETO

En el presente caso la providencia que se recurre consiste en el auto que libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante. Y el debate que se suscita radica en que del pagaré aportado no se desprende una obligación exigible por cuanto el título ejecutivo No contempla valor alguno, y en consecuencia no se cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En este sentido, el problema jurídico consiste en ¿determinar si el documento aportado como título valor base de ejecución- Pagaré No. 5199489 de fecha 26 de octubre de 2018, cumple o no con los referidos requisitos para que sea procedente mantener la orden de apremio solicitada?

Con base en las consideraciones arriba esbozadas, a juicio del Despacho es necesario dar aplicación a la facultad oficiosa que, en respeto al control de legalidad, debe el juez poner en marcha para controlar los requisitos que debe cumplir el documento que se aporta como base de la ejecución, los cuales, en efecto, no supera el documento al que se viene haciendo mención, al carecer de los requisitos: 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero...* y 4) *la forma de vencimiento,* que la ley consagra para poder obtener la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios.

Al revisar cuidadosamente el pagaré No. 5199489, se refleja que, en efecto, brilla por su ausencia el valor a ejecutar; que la cláusula primera del citado documento, claramente se especifica que el demandado se obliga a pagar la suma de dinero que se menciona en el numeral 2 (Valor del crédito o capital) del encabezamiento del documento y en conjunto la carta de instrucciones, en esta se especifica que se autoriza para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, acto que la entidad demandante, No realizó, tan solo adjuntó con la demanda certificación del estado de cuenta, lo que a todas luces va en contravía de la literalidad que se relaciona con la condición y alcance del derecho de crédito incorporado en el título valor pagaré, lo cual se desprende de los Art. 619 y 626 del C. del Cio.;¿



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Bajo este panorama, ha de indicarse que la providencia recurrida se repondrá, como quiera que para este Juzgador está suficientemente claro que el documento con base en el cual se solicitó que se librara mandamiento de pago, no superó el control oficioso de los requisitos legales establecidos para los pagarés.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado en este asunto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos a favor de la parte demandante, previo cumplimiento de las reglas del artículo 116 del Código General del Proceso, debiéndose para ello acreditar previamente el respectivo pago del arancel judicial. Por secretaría, déjese la constancia de caso.

SEXTO: Oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300120190115400
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANIBAL DUCON (Q.E.P.D)
JOSE SALVADOR CARDENAS MORENO
JOSE FEDERICO CEPEDA CHAPARRO
Clase de Proceso: AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPSIÓN DE SERVIDUMBRE
PETROLERA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Dentro del presente asunto, se evidencian diversas peticiones por resolver, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, por cuanto se entrará a decidir de fondo cada particularidad y de forma hilada cada una de éstas como a continuación se entra a exponer:

I. DEL RECURSO

Como cuestión previa se dirá que fue radicado en término, hallándole desde ya la razón al recurrente, pues en la providencia de marras se omitió por parte del Despacho de conocimiento, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ANIVAL DUCON (Q.E.P.D.) así como a aquellos – valga la redundancia – indeterminados que pudieren tener algún interés dentro del presente asunto.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer un mayor pronunciamiento, se adicionará la providencia admisoría en el sentido de ordenar a secretaria el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ANIVAL DUCON (Q.E.P.D.), así como el de aquellos que puedan tener un interés dentro del sub jndice.

II. DEL IMPULSO PROCESAL

Atendiendo las sendas peticiones respecto del impulso al presente trámite, habrá de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

hacerse los siguientes pronunciamientos.

A.- De la Notificación Personal

Requírase al extremo actor a fin de que allegue al presente asunto, su carga procesal de notificación del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2020, a fin de otorgar la continuidad del caso.

B.- Del Reconocimiento de Personería Jurídica

De conformidad con el memorial DE SUSTITUCIÓN poder allegado por el abogado **JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a **WILLIAN RICARDO ROSAS LIZAREAZO**, en los términos y para los efectos de la sustitución.

C.- Remisión de Oficios

Se advierte que, por secretaría no se ha dado estricto cumplimiento a lo dictado en auto admisorio de fecha 30 de enero de 2020, por tanto, se ordenará a la misma materializar las directrices allí indicadas, remitiendo los correspondientes oficios así:

- Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, en el sentido de oficiar a la ORIP de Yopal, a fin de materializar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-106814.
- Por secretaría, requírase por **segunda y última vez** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegue con destino al presente asunto, CERTIFICADO DE DEFUNSIÓN del **señor ANIBAL DUCON (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con el número de cédula 4.161.019, so pena de la compulsas de copias e incidente sancionatorio respectivo, conforme las potestades correccionales habidas en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

D.- Del Perito Avaluador

Relevar del cargo al auxiliar **JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO**, y designar como tal a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S. R/L YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS de la lista de auxiliares de justicia vigente, a quien se le advierte que deberá presentar su dictamen bajo los lineamientos y dentro del término



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

establecido en el artículo 5 numerales 4 y s.s. de la Ley 1274 de 2009, quien se considera idóneo para el ejercicio del cargo.

E.- Fija fecha de Diligencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, se señalará fecha para diligencia de entrega provisional del inmueble denominado "Finca el Manzano", ubicado en la Vereda El Aracol del Municipio de Yopal, identificado con F.M.I. 470-106814 de la ORIP de Yopal.

III. DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 1969 a 1972 del C.C. en concordancia con el 68 del CGP, y al no encontrarse aún notificado el presente asunto, no se entiende que exista derecho litigioso alguno, por tanto, el Despacho no da aprobación a tal contrato hasta tanto no se encuentre debidamente notificada la presente acción. Una vez hecho lo anterior, vuelva al Despacho a fin de estudiar nuevamente la cesión pretendida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2020, en el sentido de adicionarlo, y al efecto, se ordena EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ANIBAL DUCON (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con el número de cédula 4.161.019, así como a demás indeterminados interesados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase y déjese la constancia del caso.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, a fin de que materialice su carga procesal de notificación del extremo demandado a fin de dar continuidad al presente asunto.

CUARTO: Por secretaría, requiérase por **segunda y última vez** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegue con destino al presente asunto, CERTIFICADO DE DEFUNSIÓN del señor **ANIBAL DUCON (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con el número de cédula 4.161.019, so pena de la compulsión de copias e incidente sancionatorio respectivo, conforme las potestades correccionales habidas en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, en el sentido de oficiar a la ORIP de Yopal, a fin de materializar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. **470-106814**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Art. 592 del CGP y en concordancia al Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias de rigor.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILLIAN RICARDO ROSAS LIZAREAZO**, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del mandato de sustitución.

SÉPTIMO: Relevar del cargo al auxiliar JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, y designar como tal a **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S. R/L YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, integrante de la lista de auxiliares de justicia vigente, en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia autorizado - autorizada por la lista oficial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y Casanare. Comuníquesele esta decisión en los términos señalados en el artículo 49 del C.G.P., indicándole que el cargo es obligatoria aceptación y que dispone de cinco (5) días para tomar posesión del cargo encomendado, a quien se le advierte que deberá presentar su dictamen pericial bajo los lineamientos y dentro del término establecido en el artículo 5 numerales 4 y s.s. de la Ley 1274 de 2009, quien se considera idóneo para el ejercicio del cargo

De igual manera, adviértasele al secuestre para que ejerza su cargo conforme a lo establecido en el ordenamiento legal, poniéndole de presente las obligaciones y funciones de custodia de que trata el Art. 51 y 52 del C.G.P.:

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, se señala fecha para diligencia de **entrega provisional** del inmueble denominado "Finca el Manzano", ubicado en la vereda el Aracal de la ciudad del Municipio de Yopal, identificado con F.M.I. **470-106814** de la ORIP de Yopal, para el día **veinte uno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las siete y treinta (07:30) de la mañana.**

Se le advierte a la parte interesada que la inasistencia injustificada a la presente diligencia dará lugar a las sanciones contenidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., y que únicamente se tendrán como justas causas las desplegadas bajo fuerza mayor y caso fortuito. Igualmente, con el ánimo de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 8 del CGP, y al artículo 107 ibidem, y ante la insuficiencia de herramientas de este despacho para poder cumplir con las funciones asignadas, se requiere a la parte actora para que suministre una cámara de video con capacidad suficiente en memoria y recepción de sonido para la práctica de la diligencia, advirtiéndole que no se admitirá grabaciones en



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

celular, dado que se han presentado inconvenientes en la descarga de videos tomados por teléfono.

Además, la parte interesada deberá constatar la ubicación actual del inmueble, para la práctica efectiva de la diligencia, allegando igualmente el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de ésta.

El transporte que se suministre la parte interesada en la práctica de la comisión, para el desplazamiento de las personas del despacho, deberá contar con póliza de cobertura RCE para ocupantes del vehículo, según las recomendaciones de la ARL de la Rama Judicial.

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional para que preste el apoyo y acompañamiento requerido a este despacho en el desarrollo de la diligencia. Por secretaria se debe oficiar tanto a la Policía Nacional como al secuestre designado.

NOVENO: No acceder a la cesión de derechos litigiosos por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUIÉRASE al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, a efectos de que, en el término de 10 días, se sirva hacer la correspondiente conversión del título judicial que se encuentra constituido por razón del presente proceso **85001400300120190115400** a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. **850012041004** del Banco Agrario de Colombia S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Compartir el link del expediente a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300120190115700
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ARNOLDO CORERO FARFAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado ARNOLDO CORERO FARFAN, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del **8 de julio de 2021**, guardando silencio. Por tanto, se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado ARNOLDO CORERO FARFAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO y en contra ARNOLDO CORERO FARFAN, conforme a la orden librada en el



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito tendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido, correspondientes a **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, conforme Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00236-00
Demandante: GUSTAVO MALDONADO MOLANO
Demandado: SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONROY
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 1.-) En el libelo de la demanda se echa de menos el correspondiente acápite de sustento de competencia y cuantía de este Despacho, conforme lo dispone el numeral 9º del Art. 82 del CGP.
- 2.-) Se debe aclarar los hechos de la demanda en lo referente a las fechas de creación y vencimiento de la letra de cambio, en razón a que las mismas no concuerdan con las estipuladas en el título valor.
- 3.-) Manifiesta la parte actora, allegar las evidencias de que el abonado telefónico 3232921013 con aplicación WhatsApp, corresponden al demandado, no obstante, lo adjuntado son pantallazos que no dan la certeza que en efecto dicho abonado celular pertenece al demandado, situación esta que se debe superar, aportando las conversaciones que dice haber entablado con el demandado.
- 4.-) En el libelo demandatorio, no se efectúa declaración bajo juramento, de que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia, el cual pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P

5.-) Como no se presenta solicitud de medidas cautelares dentro de la presente causa ejecutiva, debe cumplir lo dispuesto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022: "Artículo 6. DEMANDA... **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00239-00
Demandante: REINALDO GUTIÉRREZ PÉREZ
Demandado: FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que el ejecutante manifiesta que actúa en su calidad de heredero del acreedor señor SALVADOR GUTIÉRREZ UNIVIO, quien falleció el día 13 de mayo de 2021, y pretenden el mandamiento de pago en favor de la sucesión; así las cosas, se debe allegar la providencia dentro del juicio de sucesión, mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de heredero, así como acreditar que el crédito que pretende cobrar el demandante en calidad de heredero, se encuentra relacionado en la respectiva acta de inventarios y avalúos, y por consiguiente, en la partición donde se establezca haberse adjudicado el mismo, pues los créditos del acreedor fallecido hacen parte de la masa sucesoral y una vez liquidada se determinará quienes heredan la acreencia.

Es imperioso indicar, que, si bien es cierto, con el registro civil de nacimiento del demandante señor REINALDO GUTIÉRREZ PÉREZ y el certificado de defunción del señor SALVADOR GUTIÉRREZ UNIVIO, (q.e.p.d.), se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que pueda tener el primero frente al segundo, ello no resulta suficiente para determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente le pertenece a él, pues no se acredita con la manifestación de que ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal, se ha iniciado el proceso de sucesión, tampoco el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

estado en el que se encuentra o si el mismo ya culminó con la adjudicación al ejecutante el referido crédito, existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho.

Sobre este punto, ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“... mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, **el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado**”.*

2.-) Se debe allegar la constancia de ser primera copia autentica y que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación 035-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, que se pretende hacer exigible. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 1º del Ar.1º de la Ley 640 de 2000, vigente para la fecha de suscripción del referido documento.

3.-) Se debe adecuar la pretensión de los intereses moratorios y rehacer la liquidación de estos, no estaría de demás recordar al ejecutante, que, al momento de efectuar la correspondiente liquidación, tenga en cuenta que a estas obligaciones le asisten los intereses legales de conformidad al Art. 1617 del C.C.

4.-) En el libelo demandatorio, no se efectúa declaración bajo juramento, de que el título ejecutivo, lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia, el cual pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00257-00
Demandante: ELSA MARÍA AGUDELO TABACO
Demandado: LUIS FERNANDO RINCÓN VARGAS
Clase de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206, 368 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Observado el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que en el libelo introductorio la profesional del derecho manifiesta que formula “*DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*”, no obstante, del memorial poder anexo, se advierte que el mismo le fue conferido para tramitar un proceso de “*EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*”, por tanto, se hace necesario que, la togada aclare dicha circunstancia a efectos de tener claridad qué clase de trámite es el correspondiente.

Debiéndose adecuar los hechos y pretensiones a la clase de proceso que pretenda iniciar.

2.-) Ahora bien, si lo pretendido es iniciar un proceso declarativo, además de lo anterior:

2.1. Se debe allegar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por virtud de lo dispuesto en los artículos 67, y 68 de la ley 2220 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 2.2. Se observa que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, por ende, adviértase al demandante que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la cuenta de los demandados, por medio electrónico, o en su defecto, acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que para tal efecto disponga el demandante. En acatamiento a las reglas procesales previstas en el inciso 4º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.3. En adición, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022, nos dice en qué casos se requiere el requisito de procedibilidad en materia civil, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil señalando entre ellos los litigios declarativos; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, disposición validada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-

Teniendo en cuenta los anteriores postulados, y analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se encuentra que no se solicitan medidas cautelares y **no se aporta la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad**. Pues lo acordado en la referida acta de conciliación no satisface el requisito acá exigido, máxime cuando lo acordado dista de las pretensiones inmersas en esta demanda.

3.-) Ahora bien si lo pretendido es iniciar un ejecutivo, además de lo expuesto en el numeral 1, superar lo siguiente:

- 3.1. En el libelo demandatorio, no se efectúa declaración bajo juramento, de que el título ejecutivo, lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia, el cual pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P
- 3.2. Se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022: "**Artículo 6. DEMANDA... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, conforme a lo normado en el 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO hasta tanto corrija lo dispuesto frente al mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00258-00
Demandante: MERQUELLANTAS S.A.S.
Demandado: JOSÉ EDGAR TROCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) El poder que extiende el señor JESÚS MARÍA MORALES, en representación de MERQUELLANTAS S.A.S. no posee nota de presentación personal como lo ordena el Art. 74 del C.G.P. Si bien es cierto la ley 2213 de 2022, en su Art. 5, morigeró las solemnidades para este tipo de actos, impuso otros requisitos que se extrañan en el documento aportado:

En ese sentido, lo aportado no es originalmente un mensaje de datos, (según lo define la ley 527 de 1999) si no el escaneo de un memorial físico firmado. De tratarse de un mensaje de datos, el mismo debe aparecer acreditado como tal con los soportes de corresponder a un mensaje enviado de la cuenta del poderdante a la cuenta de correo del apoderado.

Ahora bien, el documento aportado pareciese tener presentación personal ante la Notaria 55 de Bogotá, no obstante, de la verificación biométrica se extracta que quien compareció fue el señor “GERMAN DUARTE con C.C. No 17.020.736, para una promesa de compraventa”, persona y acto, respectivamente, totalmente diferentes al mandato que se aporta.

2.-) Para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

a.-) De la factura electrónica aquí presentada, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “...La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: «*De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: “Documento validado por la DIAN”, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*»

Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda.

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite **la entrega efectiva** de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.*”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

b.-) Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegada, **la firma digital o electrónica** como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: “*La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que no es posible la verificación por el juzgado a través del código QR allí contenido, toda vez que el mismo es ilegible.

3.-) Se observa que se adosa una representación gráfica de factura de venta electrónica (impresión digitalizada) para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documento que cuenta con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR (El que es ilegible)

Frente a lo anterior, es del caso indicar que en tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan”

Con lo anterior, se parte del hecho que en el presente trámite se ejecuta título valor bajo la modalidad de factura electrónica, sobre la cual resulta aplicables las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores.

El numeral 2.2.2.53.4. del aludido decreto, prescribe lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Igualmente señala el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: *“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

A su vez, indica la resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Ahora bien, se puede verificar en el mensaje de correo electrónico mediante el cual se radicó la presente demanda, así como en sus respectivos anexos en un archivo pdf, que la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo reseñado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015: *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”*

Así las cosas, el documento allegado se tiene como impresión digitalizada y por consiguiente, no cumplen con el requisito antes mencionado.

4.-) Finalmente, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone:

«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»

Y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo modificado por el Decreto 1154 de 2020: establece que:

«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor»



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Situación que no se encuentra acreditada dentro de la demanda digital presentada, de suerte que debe incorporarse la constancia de envío y recibido de la factura electrónica de venta a través de la plataforma RADIAN, en la que conste la trazabilidad de esa gestión, como, de manera clara, la dirección electrónica a la que fue enviada.

5.-) Se debe dar cumplimiento al inciso 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”*

6.-) La solicitud de medidas cautelares se debe efectuar en escrito separado, incorporando a la misma las certificaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, en calidad de apoderada judicial del extremo actor, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy **10-05-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00260-00
Demandante: CONSERJERÍA Y SERVICIOS GENERALES DE COLOMBIA –
CORSERVIGCOL S.A.S., NIT. 901.036.201-8.
Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN SANTO
DOMINGO ETAPA UNO DE YOPAL. NIT. 900.241.667-0.
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Continuando con el trámite procesal pertinente, este Juzgador entra a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la calificación de la demanda; del estudio del escrito de subsanación, se entrevé que el apoderado de la parte actora no satisface en su totalidad, lo observado en el auto del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el anterior despacho de conocimiento, así:

En la citada providencia se solicitó acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por virtud de lo dispuesto en los artículos 67, y 68 de la Ley 2220 de 2022.

El vocero judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, a efectos de dar aplicación al párrafo 3 del Art. 67 de la ley 2220 de 2022, no obstante, vale la pena recordar, que el párrafo primero del Art. 590 del C.G.P. establece: *“...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Con sustento en tal excepción legal, no es necesario acreditar la conciliación judicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en tanto la parte promotora de la acción ha solicitado la práctica de medidas cautelares.

Sin embargo, el numeral 2 del citado Art. 590, predica que para ser decretada la medida cautelar solicitada, se **deberá prestar caución** equivalente al 20% de las



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

pretensiones estimadas, la que se echa de menos y por consiguiente no es admisible la pretendida sustitución del agotamiento del requisito de procedibilidad por la de decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y anexos al correo electrónico del demandante, como quiera que la demanda fue presentada en forma digital, cuyos documentos originales reposan en poder de la parte demandante. Así mismo, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el libro radicado digital del despacho.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso de la referencia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00261-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER EDUARDO MAHECHA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, se entrará a verificar la procedencia de avocar conocimiento.

Correspondería entrar al Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JAVIER EDUARDO MAHECHA NIÑO y de las medidas cautelares peticionas por la apoderada judicial de la entidad crediticia, de no ser porque se avizora que la competencia territorial para conocer la presente acción corresponde a otra autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

En principio el Art. 28 numeral 3 del Código General del Proceso nos menciona una regla de competencia territorial del siguiente tenor:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

A su vez el numeral 10 del Art. 28 ibidem, establece en su literalidad lo siguiente:

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.

De acuerdo a la norma referida y en tratándose de los sujetos procesales que intervienen en la presente litis se aprecia que actúa en calidad de demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica que tiene la calidad de entidad pública, siendo una sociedad de economía mixta del orden nacional, la cual está sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conforme a lo normado en la Ley 795 de 2003, artículo 233 por medio del cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Es del caso remitirnos al pronunciamiento realizado al resolver un conflicto de competencias entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de garantías del Marsella y el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, relacionado con el conocimiento de proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez, donde mediante Auto AC191-2023 del 06 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS estableció que:

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Idénticas circunstancias acaecieron cuando al resolver la Honorable Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas) y el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá a través de auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira indico:

*4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Con base en el precedente jurisprudencial expuesto, en el presente asunto la demanda ejecutiva debe tener su trámite legal al ser catalogado el Banco Agrario de Colombia S.A como una entidad por servicios del orden nacional conforme lo regula la Ley 489 de 1998 artículo 48, en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en lugar del domicilio de la entidad demandante y acorde al certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá adjunto con la demanda se verifica lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit: 800037800 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00336392
Fecha de matrícula: 11 de julio de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 1 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No 15 - 43 Ps 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945553
Teléfono comercial 2: 3821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 8 No 15 - 43 Ps 12

Por lo anterior, y como quiera que esta agencia judicial, carece de competencia para adelantar con el trámite de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por el factor territorial de acuerdo al precedente jurisprudencial, se remitirán las diligencias de manera inmediata para ante el Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), para que dicha autoridad asuma el conocimiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JAVIER EDUARDO MAHECHA NIÑO, por **falta de competencia territorial.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las diligencias para ante el Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C (Reparto), para que dicha autoridad asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00262-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YESID MARTINEZ MONTAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda a la luz de los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, no obstante, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante misiva solicita el retiro de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la petición cumple con lo establecido en el Art. 92 del del Código General del Proceso, esto es, que no se haya notificado al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas, Y el apoderado cuenta con la facultad de exigida, el despacho aceptará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YESID MARTINEZ MONTAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor del demandante. Déjese la respectiva constancia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-**2023-00263**-00
Demandante: JAIRO RODRIGO RIOS DIAZ C.C. 74.754.901
Demandado: JULIO ENRIQUE FERNANDEZ GUTIERREZ. C.C. 9.431.187
Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, y 375 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- De conformidad con el No. 5 del Art. 375 del C.G.P., a la presente demanda, debe acompañarse el Certificado Especial de Pertinencia, del predio pretendido en usucapión, el cual se echa de menos; esto a efectos de tener claridad contra quien se ha de dirigir la demanda, como es bien sabido, la misma se debe dirigir en contra de las personas que dicho certificado especial de pertenencia, publicite como titulares de derecho real de dominio.

Se allega un Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia, siendo necesaria su actualización, puesto que data de más de 1 año anterior a la presentación de la demanda, situación que resulta importante para establecer la situación jurídica actual del inmueble objeto de usucapión.

2.- No se aportó con la demanda, el **Certificado Catastral**, el cual deberá ser estar actualizado, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del predio objeto de pertenencia, necesario para establecer la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Desde ya se advierte que no es de recibo la solicitud de oficiar al IGAC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del Art. 85 del C.G.P., el inciso 2 del Art. 173 ibidem y el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P, sin que en el presente asunto la parte demandante se acredite haber solicitado el certificado catastral, y que su petición no hubiera sido atendida.

3.- El poder allegado no posee nota de presentación personal como lo ordena el Art. 74 del C.G.P. Si bien es cierto la Ley 2213 de 2022, en su Art. 5, morigeró las solemnidades para este tipo de actos, impuso otros requisitos que se extrañan en el documento aportado.

En ese sentido, lo aportado no es originalmente un mensaje de datos, (según lo define la ley 527 de 1999) si no el escaneo de un memorial físico firmado. Pero tratarse de un mensaje de datos, el mismo debe aparecer acreditado como tal con los soportes de corresponder a un mensaje enviado de la cuenta del poderdante a la cuenta de correo del apoderado.

4.- De conformidad al numeral 2 del Art. 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del Art. 84 ibídem, corresponde a la parte demandante, aportar el dictamen pericial conforme lo normado en el Art. 227 del C.G.P., que deberá contener: a). Identificar los linderos, características y extensión de los predios objeto de usucapión. b). Indicar sí coincide los predios, por sus características y linderos con los enunciados en la demanda. c). Levantar planos topográficos donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia. d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los Art. 48 y 226 del Código General del Proceso.

5.- Se deben allegar nuevamente tanto la demanda como sus anexos, debidamente digitalizados en forma **legible**, puesto que los allegados se encuentran borrosos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, conforme a lo normado en el 90 del Código General del Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO, como apoderado judicial del extremo actor, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00264-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: DANIELA RUEDA OROS C.C. 1.118.575.553
CARMEN ROSA MÉNDEZ GIRÓN C.C. 41.250.119
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el valor exacto pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00267-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
NIT. 901.128.535-8
Demandado: JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. 1.118.540.761
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Se negará el pedimento de gastos de cobranza, dado que, si bien se encuentran pactados a cargo del deudor en un determinado porcentaje de la obligación, ciertamente con el título base de ejecución no se aporta documento que acredite su efectiva causación, carga que corresponde a la parte ejecutante. En lo que respecta a costas judiciales del presente proceso, sobre las mismas se resolverá oportunamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de la señora **JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.540.761, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.860.790) correspondientes al capital, representado en el pagaré No 18034084, suscrito el día 26 de marzo de 2022.

2.2. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.246.454), que corresponden a intereses



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

corrientes a la tasa pactada en el pagaré, desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No 18034084, suscrito el día 26 de marzo de 2022, causados desde el día 30 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Negar la solicitud de pago de gastos de cobranza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a la señora **JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora **JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en **única instancia** por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiere*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy **10-05-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00268-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -"IFC"
Demandado: CAROLA EUGENIA PATARROYO CAICEDO
C.C. 1.118.557.005
ERIN JAVIER CÁCERES SALAMANCA
C.C. 1.118.548.346
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el valor exacto pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00271-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: OLGA CASTILLO PEREZ C.C. 33.480.244,
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con Nit. 890.300.279-4, y en contra del señor **OLGA CASTILLO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.480.244, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$121.934.400) correspondientes al capital, representado en el pagaré sin número de fecha 19 de octubre de 2022.

2.2. OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$8.685.726) que corresponden a intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré, desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 04 de abril de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 19 de octubre de 2022, desde el día 05



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a la señora **OLGA CASTILLO PEREZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora **OLGA CASTILLO PEREZ**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiere*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00273-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: YONIER DAZA CAMARGO C.C. 1.115.690.502.
LUZ MIRIAN CAMARGO CASTRO C.C. 23.827.197.
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el valor exacto pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, conforme a lo normado en el 90 del Código General del Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00274-00
Demandante: HERMANN JOSUE VEGA CARDENAS
Demandado: ELADIO ROJAS MENDOZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda y sus anexos cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HERMANN JOSUE VEGA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.526.556 y en contra del señor **ELADIO ROJAS MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.191.358, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) correspondientes al capital, representado en el pagaré No 2314, con fecha de creación el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2.2. CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4'175.069), que corresponden a intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré, desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022.

2.3. VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.169.868), que corresponden a los intereses



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el día 13 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, al señor ELADIO ROJAS MENDOZA, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor ELADIO ROJAS MENDOZA; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P. o acorde al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se *requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00275-00
Demandante: SISTEMAS DE INGENIERIA LTDA
Demandado: ARIEL VILLAMIL CRUZ.
Clase de Proceso: VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, y 384 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Se incumple lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 82 del CGP, dado que no se aportan las siguientes pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda:

- “2. *Certificado de tradición Matrícula Inmobiliaria No. 470-71933*
3. *Escritura Pública No. 1395 de fecha 05 de junio de 2012 de la Notaría Segunda de Yopal.*
4. *Escritura Pública No.2.289 de fecha 09 de octubre del año 2017 de la Notaría Segunda de Yopal”.*

2.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 84 y 85 CGP.

3.- En atención a lo señalado en el numeral 5º del Art. 82 del C.G.P., la parte actora, deberá aclarar del acápites de hechos de la demanda, los siguientes numerales:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

a.- El 5°, debiéndose especificar de manera clara y concreta el valor de cada incremento anual, señalando el IPC correspondiente y por ende el valor del canon de arrendamiento resultante.

b.- El 11°, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

4.- Se debe aclarar la pretensión segunda, toda vez de que luego de solicitar no sea escuchada la parte demandada, manifiesta que hasta que no se demuestre el pago total de las sumas pretendidas; así las cosas, eventualmente se podría configurar una indebida acumulación de pretensiones.

No esta demás memorar a extremo demandante, que si pretende el pago de los cánones de arriendo según corresponda, esto es propio del proceso ejecutivo y el presente asunto es un declarativo especial de restitución, por lo cual no pueden acumularse en razón de estar sometidas tales pretensiones a trámites distintos (ejecutivo y declarativo), lo que contraviene lo dispuesto en el # 3 del art. 88 del CGP.

5.- Deberá indicarse la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., lo anterior en razón a que realiza el escrito introductorio se advierte que no cumple con el numeral 8 del Art. 82 del C.G.P.,

Si bien el numeral 9 del Art. 384 ibidem, establece que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, ello no exonera a la parte demandante de dar cumplimiento a tal exigencia

6.- Se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022: *que en su tenor reza:*

"Artículo 6. DEMANDA... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..." (Subrayado fuera del texto)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Subrayado fuera del texto)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), nueve (9) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00276-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: MARINA SUAREZ LÓPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Se observa que en las pretensiones que hacen referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el valor exacto pretendido por dicho concepto, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), siete (07) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00277-00
Demandante: OMAGRO S.A.S.
Demandados: SANDRA NAVARRO TRUJILLO
JUBER RAMOS MORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-) Revisados los anexos de la demanda se advierte que, aun cuando se relaciona en los anexos de la demanda, no se aporta el correspondiente poder que faculte a la doctora AIDA DORELYS DUARTE para representar a la sociedad ejecutante. Así las cosas, deberá allegarse el poder con los requisitos de Ley, conforme el CGP o cumpliendo las previsiones del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal (Casanare), siete (07) de mayo de mil dos veinticuatro (2024)

Radicado: 850014003001-2023-00279-00
Demandante: IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL
GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL
CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL
Demandado: NIXON ANZUETA DE DIOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.-). Se debe indicar en donde reposan los títulos valores, toda vez que nada se dice al respecto en el libelo de la demanda, y examinada la escritura pública No 0661 del 31 de marzo de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, por la cual se liquida la sucesión del señor DIEGO BETANCOURT HIGUERA (F), se observa que en el acápite de inventarios, en las partidas Octava, Novena y Décima, se manifiesta que dichos títulos valores: *“...Se encuentran en manos de la Fiscalía General de la Nación por cuanto son elementos materiales probatorios dentro de la noticia criminal No 85850016001188202100003...”*, situación esta que debe ser aclarada.

En el evento de que ya hayan sido entregadas por la referida entidad, se debe allegar la correspondiente certificación y efectuarse la declaración bajo juramento, de que los títulos valores, lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia, los cuales pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.-) Se observa que en las pretensiones que hace referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el **valor exacto** pretendido por dicho concepto, y determine con claridad la obligación ejecutiva sobre la que reclama, el día que se hizo exigible la obligación y hasta cuándo.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que relacione las pretensiones en forma ordenada, capital, interés corriente, interés moratorio, respecto de cada una de las letras de cambio que ejecuta.

3.-) Se deberá aportar la copia **integral** de la Escritura Pública 0661 de fecha 31 de marzo de 2022, suscrita ante la Notaría Segunda de Yopal, a través de la cual se protocolizó la partición de la sucesión de DIEGO BETANCOURT HIGUERA (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto únicamente se allegan apartes de la misma, que se permita constatar la suscripción de todos los herederos y la autoridad notarial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma el yerro advertido, so pena de su rechazo, conforme el Art. 90 del CGP.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANDREA LIZETH HERNANDEZ AVELLA, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy **10-05-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00295-00
Demandante: ADONAY CARDENAS PARRA C.C. 9.505.311
Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO NIT: 844.004.433-6
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Al calificar la demanda ejecutiva, el Juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado por ausencia de título ejecutivo, en la medida que los contratos de promesa de compraventa están gobernados por las normas especiales de las restituciones mutuas y no por las generales del proceso ejecutivo, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo por las sumas deprecadas, por cuanto su naturaleza es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa. Por ello, si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse anteladamente desde el contrato de promesa, como ocurre en el presente caso, las mismas únicamente pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15089-2015 recordó:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

“(...) las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante. En punto a lo enunciado esta Sala indicó: “(…)

No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes”.

Igualmente, debe precisarse que no es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento de la promesa, **pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo**, de lo contrario se desnaturalizaría este proceso de ejecución, el cual parte de la base de un título que preste mérito ejecutivo, por lo que si se entrara a declarar el incumplimiento de las partes significaría que se utilice la vía ejecutiva para construir el título ejecutivo, cuando sabido se tiene que para que pueda promoverse la ejecución la obligación que se cobra debe ser, clara, expresa y exigible.

Así, DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN se indica que una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

DE LA OBLIGACIÓN EXPRESA. La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación y/o el cumplimiento de una condición. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido, como tampoco si la condición no se ha cumplido.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte actora, ADONAY CARDENAS PARRA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía 9.505.311, en contra de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO con Nit: 844.004.433-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. JUAN CAMILO BALLESTEROS CAMPOS, identificado con C.C. 1.015.469.909 T.P. N° 382.986 del C. S. de la J.

QUINTO: EN FIRME este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00297-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandada: KAREN TATIANA ORTIZ LUGO C.C. 53.004.601

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

1. Revisada la letra de cambio que se aporta como base de recaudo se encuentra que la misma no fue digitalizada en forma íntegra, en principio, tal como aparece incorporada, se aprecia que dicho documento no permite su visualización completa, porque no fue digitalizado el reverso del mismo.

Se recuerda que, si bien, la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, el título arrimado debe ser digitalizado en forma original, íntegra y legible, siendo notorio del análisis de la imagen allegada que dicha situación no se satisface. Al respecto, se recuerda a la parte demandante que la misma debe aportarse de manera completa y cumpliendo los protocolos de digitalización referidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. La parte actora deberá indicar con claridad y precisión el valor exacto pretendido por concepto de interés remuneratorio o corriente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcase personería a JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00298-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT: 901.127.873-8
Demandado: ORLANDO HURTADO PLAZAS C.C. 14.609.074

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez revisada la demanda, poder y sus anexos, a la luz de los Arts. 82, 83, 84, 206 y 422 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a.) El número del pagaré indicado en los hechos y pretensiones de la demanda "00130077009600154599" difiere del número consignado en la hoja N° 3 "00130077639600154599" referida como anexo y parte integrante del pagaré, documento del que no se hace mención en los hechos de la demanda, pese a que el mismo contiene una modificación de la fecha de pago de la obligación, situación está que se debe aclarar al despacho.
- b.) En el hecho tercero del escrito de demanda se indica que el demandado se encuentra en mora a partir del 15 de abril de 2022, no obstante, según la literalidad del título esta fecha correspondería a la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- c.) No se allega la totalidad de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, específicamente el certificado de existencia y representación legal del extremo



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

demandante y endosatario, en tal sentido, se deberá incorporar al expediente los anexos faltantes.

- d.) En el libelo demandatorio, no se efectúa declaración bajo juramento, de que el título ejecutivo, *lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia*, el cual pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

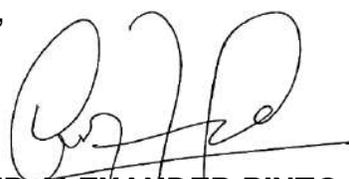
PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado RODOLFO CHARRY ROJAS, identificado con C.C. N° 79.211.630, T.P. N° 148.024 del C. S. de la J, hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal del extremo demandante y endosatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001-40-03-002-2022-00015-00
Demandante: NICOLE CAMILA REY VEGA
Causante: NICOLE CAMILA REY VEGA
Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- El abogado **MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.651.441 y tarjeta profesional No. 46.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Curador Ad-Litem, designado para los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del cuius, allega contestación de la demanda¹.

2.- La Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia, mediante misiva², informa que inscribió la medida de embargo decretada al automotor de placa **BXQ-828**.

3.- Verificado el expediente, encuentra este Juzgador, que se encuentran satisfechas las citaciones y comunicaciones previstas en el Art. 490 del C.G.P., así las cosas, de conformidad con nuestra norma instrumental civil, procederá el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** conformidad al Art. 501 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

¹ *Obrante en el archivo No 33 del Expediente Electrónico.*

² *Obrante en el archivo No 39 del Expediente Electrónico.*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que el Curador Ad-Litem designado para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS, contesto la demanda en debida forma y en su oportunidad.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta para lo pertinente lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia, respecto a la inscripción de la medida cautelar d la medida cautelar de embargo decretada al automotor de placa **BXQ-828**.

CUARTO: Por secretaría, en forma **INMEDIATA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 24 de marzo de 2022, reiterado en el numeral 2º del auto de fecha 23 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 844 del E.T. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de conformidad al Art. 501 del C.G.P, para lo cual se fija el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, la que se llevara a cabo de forma presencial. Comuníquese a las partes para su comparecencia, por el medio más expedito.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar los cuales deben figurar en cabeza del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00706-00
Demandante: JORGE YEXI COJO PIDIACHE
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ
SISNEY BAYONA RAMIREZ
CLARA ISABEL RAMIREZ
Clase de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- Mediante mensaje al correo institucional, del anterior despacho de conocimiento (Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal), se encuentra escrito radicado el día 16 de marzo de 2023¹, de los que se extrae que las demandadas señoras **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ y CLARA ISABEL RAMIREZ**, confirieron poder al profesional del derecho **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.414.977 y tarjeta profesional No. 71.714 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, bajo las previsiones del Art.301 del C.G.P., configura la notificación de estas por conducta concluyente.

El Art 301 del CGP, establece:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

...

¹ Visto en el archivo No 7 del Cuaderno Principal - expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (Subrayado y negrilla fuero de texto original).

Ahora bien, se advierte que, a pesar de haberse propuesto medios exceptivos contra las pretensiones de la acción²; tal como se extrae de la norma en comento, los términos para efectos de traslado de la demanda no empezarán a contabilizarse sino una vez notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado por las demandadas señoras **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ y CLARA ISABEL RAMIREZ**.

2.- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022), por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de que no ha constituido caución por el 20% del valor catastral del inmueble al cuál se le inscribirá la medida.

Así mismo, no ha efectuado la notificación de la demandada **SISNEY BAYONA RAMIREZ**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.414.977 y tarjeta profesional No. 71.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandadas señoras **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ y CLARA ISABEL RAMIREZ**, en los términos del poder.

TERCERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes a las demandadas señoras **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ y CLARA ISABEL RAMIREZ**, como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado por ellas designado.

² Visto a folios 29 y s.s. del archivo 07del Cuaderno Principal - expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta las demandadas para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia. Procédase a **compartir el link de acceso del expediente** al mencionado al vocero judicial que representa a las precitadas codemandadas. Déjese la constancia del caso.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de las aludidas demandadas, dado que, como bien se dilucidó no es la etapa procesal para dicho actuar.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisorio de la demanda, y preste caución por el 20% del valor catastral del inmueble al cuál se le inscribirá la medida.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada señora **SISNEY BAYONA RAMIREZ**, bien sea conforme al Art. 292 y s.s. del C.G.P. o acorde a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001-40-03-002-202200625-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO
Demandados: GLADYS MORA RIVERA
JULIO FRANCISCO VARÓN ÁVILA
MERARDO MORA TOBAR
Clase de Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- El apoderado de la parte actora, allega constancia¹ del envío del citatorio para la notificación personal del señor **JULIO FRANCISCO VARÓN ÁVILA**, quien es citado como Litisconsorcio Necesario dentro del presente proceso, el que se tramitó por ante la empresa de mensajería SEMCA, y una vez verificada la misiva y sus anexos, se advierte, que dicha entidad certifica “**LA DEVOLUCIÓN**” en razón a que el destinatario se rehusó a recibir.

Sin embargo, no resulta procedente autorizar la notificación por aviso, dispuesta en el Art. 292 del C.G.P., dado que se aprecia que la empresa de mensajería No dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 4 del Art. 291 del CGP, esto es que, al rehusarse el destinatario a recibir, dejar la comunicación en el lugar y emitir la respectiva constancia. En esas condiciones, la anterior gestión de notificación no es de recibo y menos aún la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora.

¹ Visto en el archivo No 15 del Cuaderno Principal - expediente digital



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En este orden de ideas, se requerirá a la parte interesada, a fin de que cumpla con la carga procesal que le impone el Art. 291 del C.G.P., en debida forma.

2.- Mediante mensajes al correo institucional, del anterior despacho de conocimiento (Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal), se encuentra escritos radicados los días 21 y 22 de febrero de 2023², de los que se extrae que la codemandada señora **GLADIS MORA RIVERA**, confirió poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, bajo las previsiones del Art.301 del C.G.P., configura su notificación por conducta concluyente.

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Subrayado fuero de texto original).

Ahora bien, se advierte que, a pesar de haberse propuesto medios exceptivos contra las pretensiones de la acción³; tal como se extrae de la norma en comento, los términos para efectos de traslado de la demanda no empezarán a contabilizarse sino una vez notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado por la demandada señora **GLADIS MORA RIVERA**, para lo cual se le compartirá el link de acceso al expediente.

3.- El vocero judicial del extremo activo, allega constancia⁴ del aparente envío del citatorio para la notificación personal del demandado señor **MERARDO MORA TOBAR**, quien es citado como Litisconsorcio Necesario dentro del presente proceso, la cual, desde ya, se advierte, que la misma no es de recibo, toda vez, que realiza el envío a la Personería Municipal de Recetor, entidad a la cual le solicita efectué la mentada notificación.

² Vistos en los archivos No 18 y 19 del Cuaderno Principal - expediente digital

³ Visto en el archivo No 22 del Cuaderno Principal - expediente digital

⁴ Visto en el folio 27 y s.s. del archivo No 20 del Cuaderno Principal - expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Al respecto, se tiene que de conformidad con el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., el cual prevé: “... *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*” (Negrilla y subraya propias)

Resulta claro que, en ninguno de los apartes de la norma en cita, se faculta que las notificaciones se puedan efectuar por ante autoridades y/o entes territoriales. Por ello, se requiere a la parte interesada, a fin de que cumpla con la carga procesal que le impone el Art. 291 del C.G.P., en debida forma.

4.- Ahora bien y en aras de evitar una eventual nulidad, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P., a efectos de corregir la irregularidad presentada al momento de efectuar la calificación de la demanda por el anterior despacho de conocimiento (Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal), en razón a que no se advirtió que el libelo demandatorio, no se indicó el lugar de notificaciones del señor **MERARDO MORA TOBAR**, por cuanto en el acápite de notificaciones para esta personas, se indica que las recibirán en “...*en el Municipio de Recetor...*”, sin que se especifique con claridad la dirección, en donde se puede realizar con éxito la respectiva notificación.

Por consiguiente, se ha de requerir al demandante para que dentro del termino de ejecutoria de este proveído, se sirva allegar la información pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NO VALIDAR las constancias del envío del citatorio para la notificación personal del Litisconsorcio Necesario, señor **JULIO FRANCISCO VARÓN ÁVILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE al abogado **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.901 y portador de la tarjeta profesional No. 61.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada señora **GLADIS MORA RIVERA**, en los términos del poder.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: TENER para todos los fines procesales pertinentes a la demandada señora **GLADIS MORA RIVERA**, como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado por ella designado.

QUINTO: CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia. Procédase a compartir al precitado apoderado acceso al expediente. Déjese la constancia del caso.

SEXTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, dado que, como bien se dilucidó no es la etapa procesal para dicho actuar.

SÉPTIMO: NO VALIDAR las constancias del envío del citatorio para la notificación personal del Litisconsorcio Necesario, señor **MERARDO MORA TOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR, de conformidad al control de legalidad dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., al apoderado del demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, se sirva allegar la información pertinente, respecto del lugar de notificación, dirección electrónica del señor **MERARDO MORA TOBAR**.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, efectúe la carga procesal en el Art. 291 y s.s. del CGP, respecto de las notificaciones de los litisconsorcios necesarios, ítem necesario a efectos de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10-05-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002202200749-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: BAIRON ARLEY CACUA DUARTE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia del proveedor de servicio Mailtrack Reminder. Por tanto, se tendrá por notificado a **BAIRON ARLEY CACUA DUARTE**, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del **14 de marzo de 2023**, guardando silencio.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado **BAIRON ARLEY CACUA DUARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **BAIRON ARLEY CACUA DUARTE**,

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 23 de febrero de 2023.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 3% del valor total de lo pretendido, correspondientes a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), conforme Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

SÉPTIMO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002202200876-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Una vez verificado el diligenciamiento de notificación personal a la parte ejecutada, se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto, el oficio remitido no se muestra acorde a las reglas de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 ni a las del 291 del C.G.P.

Ha de advertirse que las normas referidas, obedecen a presupuestos y fines disimiles entre sí, pues, el artículo 291 del C.G.P, regula la notificación personal efectuada en secretaria, de manera presencial, previa citación. A su turno, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece la forma de notificar personalmente a un demandado, sin previa citación; estableciendo la presunción de la configuración de tal enteramiento con el simple hecho de recibir la comunicación con los anexos allí mandados.

Así las cosas, las formas de notificación resultan distintas y en nada influye la aplicabilidad de una norma u otra, se haga por medio de correo electrónico o en físico, pues, ambas lo permiten.

La potísima razón que las diferencia, es que la primera de las normas contrastadas, establece que el documento que se remite es apenas una citación; mientras que, en el segundo de los casos, la recepción de la comunicación y el paso de dos (2) días equivale en sí mismos a la notificación.

En forma tal que, las formas de notificación del CG.P. y del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **son excluyentes**, y al aplicarse un ordenamiento en específico (a elección del accionante), tendrá que serlo en su integridad, conforme lo manda el principio de innescindibilidad normativa, mas no, una parte de una norma, acoplado a otra parte de otra norma.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En el caso bajo estudio, desde la presentación misma del oficio se contraviene lo expuesto, al plantear que se trata de una comunicación para notificación personal citando a hacerlo ante la secretaría del Despacho, y a su vez, le señala entenderse por notificado pasados dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y que, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, lo que rezaba el extinto Decreto 806 de 2020, pues la norma vigente modifica dicha contabilización de términos; situaciones estas que, sin duda generan falencias en el acto procesal de notificación de la contraparte, ocasionando confusión.

Conclusión, al efectuar el acto procesal de notificación de la parte ejecutada se realiza una mixtura entre los trámites dispuestos en notificación del CG.P. y los del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Conforme lo expuesto, no se otorgará validez al intento de notificación efectuado a la parte ejecutada, la que deberá hacerse en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: No tener por notificado al extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, quien actuaba como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato allegado.

QUINTO: Por secretaría, compartir el link de acceso al expediente al preciado profesional del derecho. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230002000
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: YURI TATIANA ARÉVALO RAMÍREZ C.C. 33.480.509
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de mil veinticuatro (2024)

A U T O

Vistos los escritos que anteceden, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

1.- Mediante memorial visto en el documento No 020 del expediente, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte “*sentencia*”, en razón a que la demandada se encuentra debidamente notificada desde el 26 de abril de 2023, solicitud que no es de recibo, toda vez que conforme a la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería¹, no fue posible la entrega de la notificación electrónica, por cuanto la cuenta no existe.

Notificación, que tampoco fue posible realizar de conformidad a los Art. 291 del C.G.P., en la dirección física, en virtud de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, las cuales constatan que la demandada no reside ni labora en esa dirección.

Por tanto, se ha de requerir a la parte actora a efectos de que, indique una nueva dirección física o electrónica en donde pueda dar cumplimiento con la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma.

2.- La profesional del derecho **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**, mediante escrito que antecede renuncia al poder conferido, por **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”**, allegando comunicación dirigida a la parte demandante donde le comunica sobre su renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Se aceptará la renuncia de poder, por encontrarse acorde a lo dispuesto inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, a la menor brevedad posible, indique una nueva dirección física o electrónica y así disponga lo pertinente y de cumplimiento con la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma.

¹ Documento 019, página 6. Cuaderno principal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada por la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ** como nueva apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004202300127-00
Deudor: EDDIE ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA
Acreedor: ISIS HELENA MONROY SANABRIA y OTROS
Clase de Proceso: NULIDAD Y OBJECIONES EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresar al Despacho el presente asunto a fin de resolver la nulidad planteada así como las objeciones propuestas por una de las acreedoras así:

Se procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por la acreedora ISIS HELENA MONROY SANABRIA, fundada en la causal 4 del artículo 133 del C.G.P, así como el incumplimiento de las formalidades previstas para el presente proceso contenidas en los artículos 539 y 545-3, denominada de ésta manera por la proponente y que desde ya, el Despacho avizora no ser causal de nulidad alguna contemplada en la norma procesal; sin embargo, y frente al hecho, se advierte que no existe irregularidad alguna de cara a los requisitos de admisibilidad del presente asunto, que invaliden lo actuado, pues además de las manifestaciones hechas por las partes, no solo solicitante sino acreedores, se concluye que las deudas aquí arribadas gozan de autenticidad, amén de la buena fe que permea toda actuación tanto judicial como administrativa, que, de caso contrario, deberá ser probada fehacientemente por quien alega su presunta vulneración.

Así las cosas, se entrará a analizar la única pretensión propuesta que se encuadra dentro de la Ley como causal de nulidad como a continuación se expone.

ANTECEDENTES

Se argumenta una indebida notificación de la demandada, por las siguientes razones:

1. *“FACULTADES EXPRESAS para realizar manifestaciones relacionadas con: relación de todos los acreedores, relación de sus bienes, relación de los procesos judiciales, certificación de los ingresos, Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal, manifestación de existencia de obligaciones alimentarias “.*

REPLICA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

El deudor a través de su apoderado judicial argumentó que no existe tal causal de nulidad, dado que el artículo 135 del CGP indica taxativamente que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Aunado a ello, que el señor EDDIE ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGA compareció a la audiencia de negociación de deudas en compañía de su apoderado judicial, lo que de sumo implica que la persona facultada para otorgar el mandato, tenía pleno conocimiento de quien era el profesional que lo estaba representando y, por ende, presentaba absoluta intención de que aquel se constituyera como su apoderado judicial, además, al contar con la asistencia del deudor, este podía ratificarse en todo lo presentado, quedando plenamente subsanado.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada es la siguiente:

Artículo 133 CGP

4. “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...).

Conforme lo expuesto, la nulidad se verifica invocada oportunamente.

La causal bajo estudio, - y como bien lo plasma de forma taxativa la norma procesal -, requiere que sea alegada por la persona directamente afectada, conforme lo regula el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P, que establece:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Para el caso, es invocada por una de las acreedoras como indirecta afectada, siendo la petición sub iudice, improcedente, además de ser subsanada cualquier tipo de vicio o irregularidad, en audiencia de negociación de deudas tal y como lo indica el apoderado judicial del aquí deudor.

Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, es claro para el Despacho la ausencia de nulidad alguna.

Ahora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas en la audiencia de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante EDDIE ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA.

ANTECEDENTES

1. Aduce la vocera en forma resumida lo siguiente:

1.1.- Que su deuda junto con capital e intereses asciende a la suma de \$221.922.666 en total y no \$80.000.000 como inicialmente se propuso en la solicitud de insolvencia por el deudor.

1.2.- Carencia de acervo probatorio respecto de las deudas, esto es, títulos quirografarios y demás, como son: cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

1.3.- Respecto de la obligación de PAULA ISABELLA HERNÁNDEZ PEDRAZA (MEJORAS), aduce ser una mera expectativa, más no una obligación dineraria como tal.

2. DECORRE TRASLADO

➤ **Apoderado Deudor.**

Ratifica que el capital junto con los intereses adeudados a la objetante, ascienden efectivamente a la suma de \$221.922.666.

Indica que la objetante manifiesta que las obligaciones relacionadas no se acreditaron en debida forma, invocando que no se cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 539, sin embargo, manifiesta que del mismo artículo se extrae que en caso de que deudor no conozca alguna información así deberá expresarlo, lo que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023, cuando se allegaron las constancias de pago de expensas, bajo la gravedad de juramento se indicó, que no cuenta con los títulos valores relacionados en la respectiva solicitud, ya que los mismos se encuentran en cabeza de los acreedores.

Aunado a lo anterior, indica no existir actuación temeraria alguna.

➤ **Paula Isabella Hernández Pedraza a través de apoderado judicial**

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Para el caso en cuestión, el contrato celebrado entre el señor EDDIE LOTTEAU y PAULA HERNÁNDEZ, goza de las garantías y efectos dispuestos por la teoría de los contratos, donde se puede apreciar que existe entre ambas partes un acto jurídico tendiente a crear deberes y obligaciones, conforme lo dispone el artículo 1495 ibídem; del cual se desprende como obligación a cargo del deudor pagar una suma de dinero determinada por las mejoras realizadas en el apartamento. Ahora bien, si pretende la objetante atacar los requisitos de existencia y validez del contrato lo deberá demostrar de una forma fehaciente, y no solo con la mera manifestación de posible carencia de requisito legales, lo cual no se encuentra acreditado o probado por quien propuso la objeción objeto de estudio, deduciendo así que sí existe una obligación dineraria que puede ventilarse como tal dentro del presente asunto de insolvencia.

➤ **Julio Alexander Peralta Martínez**

Indica en forma resumida, contra con el título valor anexo (letra de cambio) amén de demostrar la existencia de la obligación de forma inequívoca, supliendo así la presunta ausencia referida por la objetante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a los antecedentes planteados, corresponde a este fallador judicial resolver si, *¿Deben inventariarse como acreencias, aquellas propuestas en proceso declarativo aún sin sentencia definitiva; así el reconocimiento de todas y cada una de las deudas quirografarias propuestas, además de la sumatoria (capital e intereses) descrita por la objetante y sobre la cual basa su negociación?*

Con el fin de zanjar la objeción planteada se entrará a decidir de forma independiente cada una de las propuestas.

Respecto de la objeción propuesta con respecto de la sumatoria de la obligación a tener en cuenta dentro del asunto sub examine, indica la objetante que, su deuda sumando capital más intereses asciende a la suma de \$221.922.666, tasación ésta que acepta y ratifica el deudor, por cuanto no habrá de hacerse un mayor pronunciamiento al respecto.

Ahora, frente a la objeción planteada por la proponente donde manifiesta no haberse tenido en cuenta por parte del conciliador de insolvencia todos los requisitos legales a fin de la admisión del presente asunto, ha de indicarse que está plenamente probado en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

el plenario, que el deudor no contaba con los títulos quirografarios extrañados, y que, sin embargo, las deudas u obligaciones dispuestas fueron ratificadas por sus acreedores, por lo menos, en una proporción superior al 50% de ellos, lo que, en atención a la buena fe que permea toda actuación, ha de entenderse validado tal requisito, que además, no fuera objeto de desacuerdo con ninguno de sus deudores.

Finalmente, y respecto de la objeción efectuada por la obligación denominada como (mejoras) existente a favor de Paula Isabella Hernández Pedraza, es menester traer a colación lo que ha comprendido la Corte Suprema de Justicia por tutela jurídica del crédito con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles el cuerpo colegiado sostuvo:

Evidentemente, es palpable en el ordenamiento legal colombiano, una verdadera "tutela jurídica del crédito" mediante una serie de mecanismos que le permiten al acreedor, ejercitar la acción de cumplimiento forzado de la prestación debida frente al deudor incumplido, o la de reparación mediante el cumplimiento de una equivalente, en ambos casos con la indemnización de perjuicios a que haya lugar, las cuales implican el ejercicio de una coacción legítima, amén de que, si de un contrato bilateral se trata, es titular de la acción resolutoria, además de quedar facultado para adoptar medidas de protección, conservación y reintegración del patrimonio del deudor que, por mandato del artículo 2488 del Código Civil, es la prenda que garantiza las obligaciones a su cargo, además que, mediante una profusa reglamentación se regulan detenidamente todos los aspectos que conciernen al pago y a las consecuencias del incumplimiento del obligado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia agosto 09 de 2000, expediente 5372).

Ahora, y de conformidad con el artículo 538 del CGP, una persona podrá proponer el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando se encuentre en cesación de pagos respecto de dos o más obligaciones por un lapso superior a 90 días; entendiendo como tales obligaciones aquellas de carácter dinerario o de valor, que en general, son aquellas que tienen como finalidad la entrega o dación de sumas de dinero; se está en la obligación de devolver la cantidad recibida.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que respecto de **la obligación denominada como "mejoras"** no están catalogadas como aquellas de talante dinerario que puedan ser puestas de presente en el sub iudice; pues no se está negando el hecho de la existencia de un contrato y demás, sino que, no se cumple con el requisito sine quanon de la obligatoriedad dineraria que hasta el momento no está aún configurada y que se ventila en debida forma frente a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que tal y como lo expone la objetante, se encuadra dicha obligación en una mera expectativa, pues, dicho deber depende de la declaratoria de su existencia sometida al estudio que haga el juez de conocimiento, por tanto, y pese a que existan unas obligaciones



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

contractuales y consecuencias derivadas de las mismas, **la obligación crediticia o dineraria en sí aún no está creada, es decir, que no puede considerarse como tal de cara al proceso de insolvencia que hoy nos ocupa.** En esas condiciones, no deberá ser tenida en cuenta como una acreencia crediticia a cargo del deudor.

Por lo anterior, en la ilación de ideas, el crédito advertido debe ser excluido del presente trámite y, en el contexto de la audiencia que refiere el artículo 550 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia

SEGUNDO: NO DECRETAR LA NULIDAD del presente trámite de insolvencia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones presentadas respecto de la ausencia de requisitos formales de las obligaciones propuestas, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR PROSPERA la objeción formulada por ISIS HELENA MONROY SANABRIA, en cuanto a la exclusión frente a la obligación denominada como (mejoras) existente a favor de PAULA ISABELLA HERNÁNDEZ PEDRAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador de la Cámara de Comercio de Casanare, para que continúe con el trámite; realizando la inclusión del crédito, descrita en la parte motiva.

SEXTO: Háganse las anotaciones respectivas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004202300213-00
Deudor: DARIO JIMY BENAVIDES
Acreedor: COOPHUMANA y OTROS
Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de resolver las objeciones propuestas por dos de los acreedores.

Sería del caso resolver las objeciones aquí propuestas, si no fuera porque el Despacho advierte un yerro procesal irrefutable y contrario a una norma de orden público, por cuanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o control de legalidad, puntualmente en la incompetencia que le asiste al suscrito para conocer del presente asunto, como se entreverá de forma subsiguiente.

El artículo 28 del CGP reza:

“8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.” (negrilla propia).

A su turno, los artículos 533 y 534 ibídem, estatuyen:

“ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el **mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.***

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.”*

(...)

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal **del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.**” (negrilla y subrayados propios)*

Lo anterior indica entonces que, el carácter privativo de competencia se torna a elección del solicitante, al indicar como juez competente, además aquel del domicilio del deudor, el de donde se adelante el procedimiento; sin embargo, y atendiendo la disposición del artículo 533 ya indicado, el conciliador competente, es siempre, el del domicilio del deudor, en su defecto, el que corresponda al mismo circuito judicial o círculo notarial.

Por ello, es indispensable indicar que, no es procedente aplicar ningún otro fuero de asignación de competencia territorial, esto es, en razón a la circunstancia de que el presente es un proceso de insolvencia y de ellos es competente el Juez del domicilio del deudor.

En el caso particular, el deudor en su solicitud inicial indica que su domicilio, es el Municipio de Acacías y no Yopal.

Por ello, y aunque la Cámara de Comercio del Casanare conoció de la fase de negociación de deudas y lo sigue haciendo, no es óbice para indicar que, dicho Centro de conciliación está desconociendo una **norma de orden público, como lo es el artículo 533 del C.G.P**, en tal caso, no puede predicarse a partir de allí competencia del Juez Civil Municipal de Yopal para conocer de la fase de objeciones ni ninguna subsiguiente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por los artículos 132 y 90 del C.G.P, se finiquita el presente control de legalidad concluyendo en el rechazo de la presente solicitud y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Hacer control de legalidad en del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, rechazar la solicitud de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Acacías, Meta, al estimarse es el competente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10-05-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00306-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT800.221.777-4
Demandada: DANA VALENTINA OJEDA DUQUE C.C. 1.118.571.457

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, que presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" actuando a través de apoderado judicial, en contra de DANA VALENTINA OJEDA DUQUE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagare N° 412205, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia atendiendo a que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 a 89, 422 y s.s. del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"** NIT: 800.221.777-4 y en contra de **DANA VALENTINA OJEDA DUQUE C.C. 1.118.571.457**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 4122051

1.-Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (148.322) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 2, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1.- Por el valor de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (45.085) M/CTE** por concepto de interese corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de octubre de 2021, hasta el día 15 de noviembre de 2021.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (211.337) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 3, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

2.1.- Por el valor de **CUARENTA MIL SETENTA PESOS (40.070) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta el día 15 de diciembre de 2021.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (213.771) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 4, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

3.1.- Por el valor de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (37.636) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta el día 15 de enero de 2022.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (217.584) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 5, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

4.1.- Por el valor de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (33.823) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de enero de 2022, hasta el día 15 de febrero de 2022.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (224.362) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 6, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

5.1.-Por el valor de **VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (27.045) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de febrero de 2022, hasta el día 15 de marzo de 2022.

5.2.-Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

6.-Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (225.466) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 7, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

6.1.-Por el valor de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (25.941) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de marzo de 2022, hasta el día 15 de abril de 2022.

6.2.-Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

7.-Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (230.195) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 8, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

7.1.-Por el valor de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (21.212) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de abril de 2022, hasta el día 15 de mayo de 2022.

7.2.-Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

8.-Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (233.593) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 9, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

8.1.-Por el valor de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (21.212) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de mayo de 2022, hasta el día 15 de junio de 2022.

9.-Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (238.200) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 10, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

9.1.-Por el valor de **TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (13.207) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de junio de 2022, hasta el día 15 de julio de 2022.

9.2.-Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

10.-Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHO PESOS (242.008) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 11, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

10.1.-Por el valor de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (9.399) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de julio de 2022, hasta el día 15 de agosto de 2022.

10.2.-Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

11.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (284.980) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital de la cuota N° 12, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

11.1.-Por el valor de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (5.083) M/CTE** por concepto de interés corriente conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día 16 de agosto de 2022, hasta el día 15 de septiembre de 2022.

11.2.-Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

12. Abstenerse de librar mandamiento por el valor pretendido en el numeral 1.8.2 atendiendo a que se pretende el reconocimiento de interés corriente por el mismo interregno que el interés moratorio.

13. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **DANA VALENTINA OJEDA DUQUE C.C. 1.118.571.457**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DANA VALENTINA OJEDA DUQUE C.C. 1.118.571.457**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto de mínima cuantía por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Es deber del actor conservar el título físico (pagaré) conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con C.C. N° 93.134.714 de Espinal, Tolima T.P. N° 149.167 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00308-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT800.221.777-4
Demandados: BRANDON ESTIVEN RUBIANO CAMACHO C.C. 1.118.203.291
CENELIA CAMACHO DONATO C.C. 52.465.942

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, que presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" actuando a través de apoderado judicial, en contra de BRANDON ESTIVEN RUBIANO CAMACHO y CENELIA CAMACHO DONATO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagare N° 4119378, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia atendiendo a que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 a 89, 422 y s.s. del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"** NIT: 800.221.777-4 y en contra de **BRANDON ESTIVEN RUBIANO CAMACHO C.C. 1.118.203.291** y **CENELIA CAMACHO DONATO C.C. 52.465.942**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 4119378

1.-Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (3.273.124) M/CTE**, correspondiente al saldo de CAPITAL, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1.- Por el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (686.131) M/CTE**, por concepto de INTERES CORRIENTE conforme a lo pactado entre las partes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (17,61 %) efectivo anual, desde el día 2 de marzo de 2019, hasta el día 1° de agosto de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

1.2.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados y no pagados desde el día 2 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **BRANDON ESTIVEN RUBIANO CAMACHO C.C. 1.118.203.291** y **CENELIA CAMACHO DONATO C.C. 52.465.942**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BRANDON ESTIVEN RUBIANO CAMACHO C.C. 1.118.203.291** y **CENELIA CAMACHO DONATO C.C. 52.465.942**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto de mínima cuantía por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Es deber del actor conservar el título físico (pagaré) conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con C.C. N° 93.134.714 de Espinal, Tolima T.P. N° 149.167 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00309-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A
NIT: 800.149.562-0.
Demandado: I.P.S LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S.
NIT: 900.221.735-8.

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que presenta SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A, en contra de I.P.S LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S, de conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) De conformidad con el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P, no se allega prueba de existencia y representación legal del demandante y demandado, atendiendo a que son personas jurídicas.
- b) No se allega representación gráfica de las facturas electrónicas de venta que se pretenden ejecutar.
- c) Se tiene que el actor indica la dirección de correo electrónico del demandado, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresarse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado **RODRIGO POMBO CAJIAO**, identificado con C.C. 79.941.158, T.P. N° 120.820 del C. S de la J, hasta tanto se allegue prueba de existencia y representación legal de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00310-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594- 1
Demandado: JOSE FERNANDO PARRA MANRIQUE C.C. 16.715.128

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, que presenta el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FERNANDO PARRA MANRIQUE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los pagares Certificado Deceval N° **0017338198** con pagaré N° **20984848** y Certificado Deceval N° **0017318722** con pagaré N° **20984849**, de los cuales se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia atendiendo a que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 a 89, 422 y s.s. del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1** y en contra de **JOSE FERNANDO PARRA MANRIQUE C.C. 16.715.128**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 20984848

1.-Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (29'800.000.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la obligación N° 9135003920, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1.- Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIEN- TOS VEINTISIETE PESOS (4'740.527) M/CTE** por concepto de interese corriente cau- sado y no pagado, desde el día 1 de noviembre de 2022, hasta el día 5 de junio de 2023.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 6 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

B.- POR EL PAGARE N° 20984849

1.-Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (14´620.796.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la obligación N° 5536620087473317, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1.- Por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (2´682.608.00) M/CTE** por concepto de interés corriente causado y no pagado, desde el día 12 de enero de 2023, hasta el día 5 de junio de 2023.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el día 6 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JOSE FERNANDO PARRA MANRIQUE C.C. 16.715.128**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE FERNANDO PARRA MANRIQUE C.C. 16.715.128**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00312-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINDULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BERNEL VAQUIRO YARA C.C. 14.225.713
Demandado: JOSÉ DANIEL CONDIA GUTIERREZ C.C. 74.859.296

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BERNEL VAQUIRO YARA, en contra de JOSÉ DANIEL CONDIA GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).-Revisada la letra de cambio que se aporta como base de recaudo se encuentra que la misma no fue digitalizada en forma íntegra, en principio, tal como aparece incorporada, se aprecia que dicho documento no permite su visualización completa, porque no fue digitalizado el reverso del mismo. Se recuerda que, si bien, la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, el título arrimado debe ser digitalizado en forma original, íntegra y legible, siendo notorio del análisis de la imagen allegada que dicha situación no se satisface. Al respecto, se recuerda a la parte demandante que la misma debe aportarse de manera completa y cumpliendo los protocolos de digitalización referidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

b).-En el libelo demandatorio, no se efectúa declaración bajo juramento, de que el título ejecutivo (letra de cambio), *lo conserva la parte demandante en su poder para su custodia*, el cual pondrá a órdenes del Despacho en el momento que le sea requerido, y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo anterior en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del Art. 245 del C.G.P.

c).- Se observa que en las pretensiones que hace referencia a los intereses corrientes y moratorios, no se le da cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., ya que no especifica con precisión y claridad el **valor exacto** pretendido por dichos conceptos, el día que se hizo exigible la obligación y hasta cuándo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado BERNEL VAQUIRO YARA quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00313-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER NIT: 800.245.890-2
Demandados: INGENIERIA Y CONSULTORIA DE PROTECCIÓN
NIT. 901377077
DANIELA PAEZ DIAZ C.C. 1.098.728.598

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que presenta FUNDACIÓN AMANECER, en contra de INGENIERIA Y CONSULTORIA DE PROTECCIÓN y DANIELA PAEZ DIAZ, de conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) -De conformidad con el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P, no se allega prueba de existencia y representación legal del demandado INGENIERIA Y CONSULTORIA DE PROTECCIÓN, atendiendo a su condición de persona jurídica, documento que se deberá aportar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al bogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con C.C. 5.469.869, T.P. N° 144.053 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00314-00
Demandante: YENNY PAOLA ORJUELA C.C 1.118.540.306
Demandado: ANGIE DANIELA CONDIA RODRIGUEZ C.C.1.007.765.076
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Núm. 4° y 5°, **ADECUE** los numerales 2° y 3° del acápite de hechos, de igual manera los ordinales SEGUNDO y TERCERO del acápite de pretensiones toda vez que, la fecha de exigibilidad plasmada **NO CONCUERDA**, con la fecha estipulada en el título valor – Letra de Cambio.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy **10/05/2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00315-00
Demandante: CAMILO ANDRES AGUILAR VARGAS C.C. 1.116.041.923
Demandado: HECTOR ANDRES NAVARRO ROA C.C. 1.116.547 236
Clase de Proceso: ACCION DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SIN JUSTA CAUSA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, y 68 de la ley 2220 de 2022.
- b). Revisada la letra de cambio que se aporta como base de recaudo se encuentra que la misma no fue digitalizada en forma íntegra, en principio, tal como aparece incorporada, se aprecia que dicho documento no permite su visualización completa, porque no fue digitalizado el reverso del mismo.

Se recuerda que, si bien, la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, el título arrimado debe ser digitalizado en forma original, íntegra y legible, siendo notorio del análisis de la imagen allegada que dicha situación no se satisface. Al respecto, se recuerda a la parte demandante que la misma debe aportarse de manera completa y cumpliendo los protocolos de digitalización referidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ C.C. 7.184.951 de Tunja, T.P. No. 171.839 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00316-00
Demandante: LAUDIS CALDERÓN OCHÓA C.C. 47.431.865
Demandado: CELSO HUGO VILLALOBOS ARAGÓN C.C. 17.955.424
BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,
NIT 891.700.037-9
Clase de Proceso: DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). De acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del Art 6 de la ley 2213 de 2022, y una vez revisado el libelo contentivo de la demanda, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a uno de los demandados, en los términos del precepto legal. Advirtiéndose, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación del demandado A CELSO HUGO VILLALOBOS ARAGÓN, BANCO DE OCCIDENTE, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está relacionado. Constancia que deberá allegarse.
- b). El escrito de poder especial adjunto no allega certificado de existencia y representación legal de la entidad a la que confirió poder siendo una persona jurídica, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- c). No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, y 68 de la ley 2220 de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

d). En el juramento estimatorio no se discriminó cada uno de los conceptos tendientes a indemnizar, tal como lo ordena el CGP Art, 206.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00317-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860.034.594-1
Demandado: ESPERANZA NAVARRO ANTURI C.C.39.718.544
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) El escrito de poder especial adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la entidad demandante, toda vez que, no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022., por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Alexander Pinto Vega'.

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00320-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
NIT 800.221.777-4
Demandado: JESICA DAYANA VILLALOBOS VALENCIA C.C.1.006.856.558
REINEL VILLALOBOS ALFONSO C.C. 86.006.878
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a a). El valor y la fecha de suscripción plasmados en el titulo valor – pagare **no concuerdan**, con el valor y fecha de suscripción estipulados en el numeral 1.1, por tanto, se solicita aclare tal situación, teniendo en cuenta que se señalan valores y fechas diferentes.

b). Anudado a lo anterior, el acápite de hechos y pretensiones **no concuerdan** toda vez que las fechas en la que informa entró en mora el demandado y la fecha en la que pretende el cobro de los intereses son diferentes, por tanto, se solicita aclare tal situación.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a CAMILO NUÑEZ HENAO C.C. No. 93.134.714 de Sogamoso, T.P. No. 149.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00321-00
Demandante: CAMILO ANDRES AGUILAR VARGAS C.C. 1.116.041.923
Demandado: HECTOR ANDRES NAVARRO ROA C.C. 1.116.547 236
Clase de Proceso: ACCION DEENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SIN JUSTA CAUSA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, y 68 de la ley 2220 de 2022.
- b). Revisados los anexos de la demanda se advierte que no allegan el poder conferido, por lo tanto, no se le reconoce personería al profesional del derecho LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ hasta tanto se aporte el correspondiente mandato, conforme el CGP Art. 74 o la L.2213/2022.
- c). Revisada la letra de cambio que se aporta como base de recaudo se encuentra que la misma no fue digitalizada en forma íntegra, en principio, tal como aparece incorporada, se aprecia que dicho documento no permite su visualización completa, porque no fue digitalizado el reverso del mismo.

Se recuerda que, si bien, la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, el título arrimado debe ser digitalizado en forma original, íntegra y legible, siendo notorio del análisis de la imagen allegada que dicha situación no se satisface. Al respecto, se recuerda a la parte demandante que la misma debe aportarse de manera completa y cumpliendo los protocolos de digitalización referidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00322-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.965-4
Demandado: DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ RINCÓN C.C.1.115.851.886
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ RINCÓN C.C.1.115.851.886, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$49.507.603), correspondiente al valor del capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No, 659312505.

1.1. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en la pretensión anterior, desde el 29 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre los gastos y las costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **DIEGO ARMANDO**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

HERNÁNDEZ RINCÓN C.C.1.115.851.886, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ RINCÓN C.C.1.115.851.886**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto de menor cuantía por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO C.C. No. 1.010.167.476 de Bogotá, T.P. No. 189.544 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00323-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.965-4
Demandado: EDWIN ALONSO CADENA ÁLVAREZ C.C.91.391.052
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). Deberá precisarse la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que en el escrito no hace referencia al mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4° y 5°, y la fecha de vencimiento de la obligación no se ha cumplido.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO C.C. No. 1.010.167.476 de Bogotá, T.P. No. 189.544 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00324-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
NIT 800.221.777-4
Demandado: JUAN DE LA CRUZ TONCON CHÁVEZ C.C 7.364.233
WILLARD TONCON CHÁVEZ C.C. 4.153.621
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, y en contra de JUAN DE LA CRUZ TONCON CHÁVEZ C.C 7.364.233 y WILLARD TONCON CHÁVEZ C.C. 4.153.621, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$154.151), por concepto del saldo de la Cuota No. 3, la cual debía ser pagada el día 1° de mayo de 2020, representada en el Pagaré No. 4119636.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 1, desde el 2 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILPESOS MCTE (\$820.000), por concepto del saldo de la Cuota No. 4, la cual debía ser pagada el día 1° de noviembre de 2020, representada en el Pagaré No. 4119636.

2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$403.077)., por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1° de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 2, desde el 2 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILPESOS MCTE (\$820.000), por concepto del saldo de la Cuota No. 5, la cual debía ser pagada el día 1° de mayo de 2021, representada en el Pagaré No. 4119636.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$339.861)., por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el 1° de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida

3.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 3, desde el 2 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILPESOS MCTE (\$820.000), por concepto del saldo de la Cuota No. 6, la cual debía ser pagada el día 1° de noviembre de 2021, representada en el Pagaré No. 4119636.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$287.912), por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1° de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida

4.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 4, desde el 2 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000), por concepto del saldo de la Cuota No. 7, la cual debía ser pagada el día 1° de mayo de 2022, representada en el Pagaré No. 4119636.

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$226.574), por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 1° de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida

5.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 5, desde el 2 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000), por concepto del saldo de la Cuota No. 8, la cual debía ser pagada el día 1° de noviembre de 2022, representada en el Pagaré No. 4119636.

6.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$172.747), por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de mayo de 2022 hasta el 1° de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida

6.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 6, desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

7. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILPESOS MCTE (\$820.000), por concepto del saldo de la Cuota No. 9, la cual debía ser pagada el día 1° de mayo de 2023, representada en el Pagaré No. 4119636.

7.1. Por la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$113.287), por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 1° de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida

7.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 7, desde el 2 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

8. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILPESOS MCTE (\$820.000), que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación, una vez descontadas las cuotas mensuales antes indicadas.

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en la pretensión 8, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

9. Sobre las costas y agencias en derecho se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JUAN DE LA CRUZ TONCON CHÁVEZ C.C 7.364.233 y WILLARD TONCON CHÁVEZ C.C. 4.153.621**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN DE LA CRUZ TONCON CHÁVEZ C.C 7.364.233 y WILLARD TONCON CHÁVEZ C.C. 4.153.621**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, C.C. No. 93.134.714 de Espinal, T.P. No. 149.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00325-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., C.F. NIT. 860.029.396-8
Demandado: JOSUE DANIEL GIL PEREZ C.C. 1.116.616.419
Clase de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). De acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del Art 6 de la ley 2213 de 2022, y una vez revisado el libelo contentivo de la demanda, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a uno de los demandados, en los términos del precepto legal. Advirtiéndose, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación del demandado ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ DE LOS LLANOS SAS está relacionado. Constancia que deberá allegarse.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Alexander Pinto Vega'.

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.015 de hoy 10/05/2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario